



---

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

T E S I S

Tema: **El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con especial referencia al caso Rosendo Radilla Pacheco**

Asesor: Dr. Raúl Armando Jiménez Vázquez

Alumno: Palemón Arcos Eduardo.

México, D.F., 2014.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

Introducción.....	4
<b>CAPITULO I.</b> La Corte Interamericana de Derechos Humanos	
1.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	7
1.2 La Corte Interamericano de Derechos Humanos.....	11
1.2.1 Antecedentes.....	12
1.2.2 Estructura de la Corte Interamericana.....	15
1.2.3 Competencia.....	17
1.2.3.1 Consultiva.....	18
1.2.3.2 Contenciosa.....	26
1.2.4 Funcionamiento.....	29
1.3 Adhesión del Estado mexicano al Sistema Interamericano...30	
<b>CAPITULO II.</b> Sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos	
2.1 Concepto de sentencia.....	36
2.2 Quórum.....	37
2.3 Tipos de sentencia.....	38
2.4 Contenido.....	42
2.5 Jurisprudencia Interamericana....	42
2.5.1 Concepto.....	45
2.5.2 Obligatoriedad.....	47
2.6 Posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México sobre la aplicación de la Jurisprudencia interamericana	
2.6.1 Posición original.....	48
2.6.2 Posición actual.....	51
<b>CAPITULO III.</b> Casos relacionados con el Estado mexicano	
3.1 Caso Alfonso Martin del Campo.....	54
3.2 Caso Castañeda Gutman.....	57
3.3 Caso González.....	59
3.4 Caso Inés Fernández Ortega.....	63
3.5 Caso Rosendo Cantú.....	71
3.6 Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel.....	76
3.7 Caso Rosendo Radilla Pacheco.....	80
3.8 Caso García Cruz y Sánchez Silvestre.....	80
<b>CAPITULO IV.</b> Incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	
4.1 Problemática.....	83
4.2 Concepto de incumplimiento.....	91
4.3 Formas de Incumplimiento.....	92
4.3.1 Órgano Legislativo.....	93

4.3.2 Órgano Ejecutivo.....	94
4.3.3 Órgano Judicial.....	94
4.4 Aplicación de los conceptos anteriores al caso Rosendo Radilla	
4.4.1 Resumen del caso.....	95
4.4.2 Aspectos relevantes de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	105
4.4.2.1 Control de Convencionalidad <i>ex officio</i> .....	106
4.4.2.2 Justicia Militar.....	110
4.4.2.3 El derecho humano a la verdad y el derecho humano a la justicia.....	111
4.4.3 Condena al Estado Mexicano.....	114
4.4.4 Pronunciamiento en relación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	129
4.5 ¿El Estado Mexicano ha cumplido la sentencia del Caso Radilla?.....	135

**CAPITULO V.** Consecuencias del incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

5.1 Consecuencias desde el punto de vista del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	139
5.2 Consecuencias desde el punto de vista de las victimas.....	141
5.2.1 restitución.....	142
5.2.2 indemnización.....	142
5.2.3 satisfacción.....	143
5.3 Consecuencias desde el punto de vista del derecho internacional público.....	143
5.4 Consecuencias del incumplimiento para el Estado Mexicano.....	145

<b>PROPUESTA Y CONCLUSIÓN</b> .....	146-151
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	155

## INTRODUCCIÓN

“La decisión mexicana de admitir la competencia de la Corte Interamericana se analizó y planteó a la luz de una difícil circunstancia, que seguramente influyó en aquella, y tuvo la virtud de asumir una alternativa razonable desde el doble punto de vista ético y práctico. Además fortaleció la presencia internacional de nuestro país como miembro diligente de las organizaciones creadas por la comunidad jurídica y como receptor o beneficiario, no como “víctima”, que sería extravagante, del Derecho de Gentes.”<sup>1</sup>

La jurisprudencia internacional no sólo permite determinar los alcances de los derechos básicos, sino también su armonización recíproca, de manera que se evidencien su interrelación y su interdependencia, para facilitar su eficacia plena.

Por lo anterior, los criterios internacionales son considerados e incorporados como pautas vinculantes por los órganos domésticos, encontraran solución precisamente en dicho ámbito muchos de los casos que, de otra forma, tendrían que ser planteados a nivel internacional; con ello se cumple un doble propósito: hacer efectivos los derechos humanos al interior de los Estados y apoyar la labor ágil de los mecanismos internacionales de supervisión de manera que conozcan de casos paradigmáticos, cuya solución irradie sus aspectos positivos más allá del

---

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio, La jurisdicción interamericana de derechos humanos, S.N.E. Edit. Corunda, México, D.F.2006 pág. 39.

caso particular de que se trate, y hacer realidad el carácter subsidiario o complementario de su actuación.

En virtud de lo anterior, el primer capítulo del presente trabajo tiene como propósito realizar un análisis del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, al subrayar que con la promulgación de la Carta de Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, dieron cauce a la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1959 con poca actividad en la región, en este sentido, fue hasta en 1969 con la creación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se estableció, la institución judicial autónoma cuyo propósito es la aplicación e interpretación de dicha Convención, esto es Corte Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 con sede en San José Costa Rica.

En el segundo capítulo se estudian conceptos de sentencias y su contenido emitidas por la Corte Interamericana, así como de la Jurisprudencia de la Corte, dado que constituye una importante fuente de Derecho Internacional, en los términos del artículo 38.1 d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y contribuye al desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al margen de lo anterior, conocer y estudiar la jurisprudencia consultiva y contenciosa de la Corte ayuda a la difusión de los criterios de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales en la materia y especialmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto abordaremos el

estudio de las opiniones consultivas, así como una sistematización de los seis casos en que el Estado mexicano ha sido condenado.

En el tercer capítulo abordaremos al estudio y análisis de los casos en los cuales el Estado mexicano ha sido parte.

Abundaremos en el tema de los alcances y consecuencias por el Estado Mexicano, por la falta de cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que la responsabilidad internacional la tiene el Estado en su conjunto por lo que no debe de perderse de vista que fue en 1998 cuando México aceptó someterse a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

En el capítulo cuarto se analiza el caso del señor Rosendo Radilla. Entraremos al estudio de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009, con el propósito de llevar a cabo una evaluación del cumplimiento de los puntos resolutivos de dicha sentencia emitida por la Corte Interamericana, que nos ayudara a comprender si el Estado mexicano es responsable internacionalmente. Para tal efecto señalaremos las obligaciones que tiene el poder judicial, el ejecutivo y legislativo para dar cumplimiento a las sentencias emitidas, así como las consecuencias para el Estado mexicano.

Por último, se abordarán los temas de las consecuencias del incumplimiento desde el punto de vista del sistema interamericano, de las víctimas y desde el punto de vista del derecho internacional público, con la finalidad de comprender

las implicaciones que un Estado parte tiene por no cumplir con las obligaciones internacionales.

## **CAPITULO I.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos

### 1.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Al referirnos al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tenemos en mente lo complejo de los mecanismos y procedimientos previstos tanto por la Carta de la Organización de Estados Americanos y otros instrumentos jurídicos conexos a ésta, como aquellos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>2</sup> la cual, junto con sus Protocolos Adicionales y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, es el producto del desarrollo y fortalecimiento de este sistema regional.

En la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en la Ciudad de México el 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, por razones históricas y políticas fácilmente comprensibles, la aspiración de contar con un instrumento que regulara el régimen de los derechos humanos se hizo sentir con especial vigor: “En esta conferencia, las repúblicas americanas expresaron su respaldo a la idea de establecer un sistema internacional para la protección de los derechos humanos, y encomendaron al Comité Jurídico

---

<sup>2</sup> *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, el Estado Mexicano la ratificó el 24 de marzo de 1981.



Interamericano la redacción de un anteproyecto de “Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre con la idea de preparar el camino para futuros compromisos en esta materia”.<sup>3</sup>

Con ocasión de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, los Estados americanos aprobaron dos importantes instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos: la “Carta de la Organización de Estados Americanos”<sup>4</sup> que proclama los derechos humanos del individuo, sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo, y que establece como uno de los deberes fundamentales de los Estados el de respetar los derechos de la persona humana, y la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,”<sup>5</sup> aprobada el 2 de mayo de 1948, siete meses antes de la aprobación de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre constituye un complemento indispensable de la Carta de la Organización de Estados Americanos, en cuanto esta última no especifica cuáles son los derechos de la

---

<sup>3</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (aspectos institucionales y procesales), 4º ed., Edit., Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, Costa Rica. 1999, pág. 47.

<sup>4</sup> *Cfr.* Carta de la Organización de los Estados Americanos, fue suscrita el 30 de abril de 1948, y está en vigor desde el 13 de diciembre de 1951. Ella ha sido objeto de cuatro importantes reformas, introducidas por el “Protocolo de Buenos Aires, suscrita en dicha ciudad el 27 de febrero de 1967, el “Protocolo de Cartagena de Indias” suscrita el 5 de diciembre de 1985, el “Protocolo de Washington” suscrita el 14 de diciembre de 1992 y por el “Protocolo de Managua” aprobado el 10 de junio de 1993.

<sup>5</sup> *Cfr.* En la resolución XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en la ciudad de México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945 “Conferencia de Chapultepec”, se consideró que, para lograr la protección internacional de los derechos humanos, estos deberían estar anunciados en una “Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados”. Sin embargo, la Conferencia de Bogotá optó por una solución diferente, aprobado el texto como una mera Declaración y no como un tratado.

persona humana, tarea que desarrolla la primera. Pero, si bien la Declaración Americana sostiene en su preámbulo que la protección internacional de los derechos humanos debía ser guía principalmente del Derecho Americano en evolución, a diferencia de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ella no adoptó la forma de un tratado, por lo que, en cuanto tal, no resulta vinculante; “según su propio preámbulo, la Declaración fue concebida como el “sistema inicial de protección” que los Estados americanos consideraron adecuado en el momento de adoptarla”.<sup>6</sup>

La existencia de estas dos fuentes no trajo consigo, en realidad, la puesta en marcha de un sistema de protección de los derechos humanos. Ambos instrumentos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, permanecieron vigentes pero sin aplicación hasta 1959, “*fecha en que se produjo un hecho que dió real comienzo al sistema: el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.*”<sup>7</sup>

La resolución VIII citada dispuso la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos compuesta de siete miembros, elegidos por el Consejo de la Organización de Estados Americanos con base en ternas presentados por los gobiernos, que ejercerían sus funciones a título personal. Esta Comisión estaría

---

<sup>6</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (aspectos institucionales y procesales), *op. cit.*, Pág. 48.

<sup>7</sup> Resolución VIII, V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago, 1959, Documentos Oficiales, Organización de los Estados Americanos, Serie C.II p.5.

encargada de promover el respeto de tales derechos, sería organizada por el mismo Consejo, y tendría las atribuciones específicas que éste le señalara. En cumplimiento de la resolución, el Consejo aprobó un Estatuto para el nuevo órgano, en cuyo artículo 18 se le otorgaron las siguientes funciones y atribuciones:<sup>8</sup>

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- Preparar los estudios o informes de los Estados que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar a los gobiernos de los Estados que le proporcionen informes sobre las medidas que se adopten en materia de derechos humanos;
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaria General de la Organización le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se deberá tener en cuenta el régimen jurídico aplicable a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los Estados que no son partes;

---

<sup>8</sup> *Cfr.* “Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, aprobado mediante la Resolución N°447 (IX-0/79) adoptada por la Asamblea General de la OEA.

- Practicar observaciones *in locu* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión Interamericana para que éste lo someta a la Asamblea General.

El artículo 1° del Estatuto de la Comisión Interamericana aclara que: “Para los efectos de este Estatuto, por derechos humanos se entienden: los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”. Mientras no entre en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión se preocupó casi exclusivamente de desarrollar un mecanismo que pudiera ser efectivo frente a la situación de falta de Estado de derecho en varios países del continente.

*“El año de 1969 se dió el próximo paso para establecer un sistema efectivo de protección de los derechos humanos. Se adoptó un tratado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, además de establecer derechos y obligaciones para los Estados partes, creó dos órganos de supervisión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos”.*<sup>9</sup>

Desde la creación de la Comisión y hasta el año 1969, ésta destinó la mayor parte de sus esfuerzos y recursos en el continente, tema que se tratara en los siguientes subtemas.

## 1.2 La Corte Interamericano de Derechos Humanos

---

<sup>9</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio, Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Chile, pág. 16.

A partir de la conclusión de la Segunda Guerra mundial, arraigó en América la preocupación por construir, conforme a las corrientes imperiosas de esa época, un orden tutelar del ser humano con doble vertiente: reconocimiento de los derechos y dotación de garantías para asegurar la eficacia de ese reconocimiento.

En el marco americano existen, con varias décadas de antigüedad, dos organismos tutelares: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte Interamericana, prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que aprobó la Conferencia de San José en 1969, e instalada formalmente 10 años más tarde, esto es, en 1979, en la capital de Costa Rica.

### 1 2.1 Antecedentes

Se ha dicho, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal, de 1948, de las cuales se establecen un catálogo de Derechos Humanos, debía seguir la instalación de sendas garantías internacionales para la protección de esos derechos. Esto último se ha hecho a través de instancias no jurisdiccionales previstas por los tratados, pactos y convenciones, instrumentos del Derecho Internacional Convencional que dieron cauce a sendas comisiones o comités encargados de velar, de diversa forma, por la observancia de los derechos fundamentales del individuo, e instalaron verdaderos tribunales a los que se encomendó la solución de litigios, en el sentido

técnico procesal de la expresión, a través de sentencias vinculantes para los Estados.

Como bien es sabido, en el plano mundial existen dos ordenamientos de gran alcance sobre esta materia, ambos aprobados en 1966 y gradualmente acogidos por numerosos Estados, a saber: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>10</sup> A este marco normativo, en el que aún no surge un órgano jurisdiccional, sino instancias no jurisdiccionales de promoción, tutela y supervisión, se añaden, en sus propios ámbitos, dos sistemas de gran alcance: el europeo, afianzado en la Convención de Roma de 1950, y el americano, recogido en la Convención Americana de 1979 o Pacto de San José.

“Fue en Europa donde aparecieron las primeras instituciones que interesan para los efectos de esta exposición, en cuanto a los antecedentes de las instancias americanas: Comisión Europea de Derechos Humanos, suprimida por el Protocolo 11, de 1998, a la Convención de 1950, y la Corte Europea de Derechos Humanos”.<sup>11</sup>

Hacia falta, pues, un instrumento regional americano que trasladara al régimen preceptivo los postulados de la Declaración Universal de 1948. En este mismo año, la aludida Novena Conferencia Interamericana adoptó la resolución XXI sobre

---

<sup>10</sup> *Cfr.* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, Decreto Promulgatorio el 20 de mayo de 1981, en Carbonell Miguel y Salazar Pedro (coords), **La Reforma Constitucional de Derechos Humanos- un nuevo paradigma**, 1ª ed., Edit., Porrúa, México, DF, pág. 10.

<sup>11</sup> García Ramírez, Sergio, La jurisdicción interamericana de derechos humanos, *óp.cit.* pág. 117

una “Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre”, y encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un proyecto de estatuto *ad hoc* para ese Tribunal. “El 26 de septiembre de 1949, aprobó un informe, señalando que veía como prematuro la preparación de un proyecto de Estatuto, pues faltaba contar con el Derecho sustantivo, que debía aplicar dicho órgano judicial; además, puntualizó, que podrían existir inconvenientes de orden constitucional con referencia a los Estados del continente.”<sup>12</sup>

Es interesante tomar en cuenta que el gobierno mexicano consideró, inicialmente, que resultaba apresurado el establecimiento de un tribunal americano y así lo hizo ver en diferentes escritos y pronunciamientos. Al final de la Conferencia, modificó su posición y aceptó la creación de la Corte Interamericana, en la inteligencia de que la función de ésta tendría carácter subsidiario o complementario en relación con las jurisdicciones nacionales, como lo prevenía, en efecto, el proyecto sujeto a la aprobación de la Conferencia.<sup>13</sup>

Como se ha dicho, la Corte Interamericana está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Este ordenamiento constituye la base regulatoria de dicho Tribunal Interamericano. Cabe mencionar que los proyectos presentados por los Estados antes de que la Conferencia de San José iniciara el estudio del proyecto definitivo, también consideraban

---

<sup>12</sup> Pizzolo, Calogero, Sistema interamericano - La denuncia ante la Corte interamericana de derechos humanos, el proceso ante la Corte interamericana de derechos humanos, Informes y Jurisprudencias. 1 ed., Edit. Ediar. Argentina, Buenos Aires. 2007 Pág. 14.

<sup>13</sup> *Cfr.* García Ramírez, Sergio, La jurisdicción interamericana de derechos humanos, *op.cit.*, pág. 118.

detalladamente la institución del órgano jurisdiccional americano. Con diversos lineamientos, en rigor, según se dijo en la apertura de aquel encuentro internacional, el tema sobresaliente de la Conferencia que se proyectaría sobre el futuro del tratado, era precisamente la protección jurisdiccional de los derechos humanos a través del Tribunal Continental. Ya existía una instancia no jurisdiccional que había cumplido un destacado papel en la promoción y protección de los derechos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### 1.2.2 Estructura de la Corte Interamericana

La Corte Interamericana se integra con siete jueces, similar el número de comisionados que reviste la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sólo puede adoptar resoluciones salvo algunas de menor relieve, que corren a cargo del Presidente o de algunos de sus integrantes, en los que se delega la tramitación de ciertas diligencias, por el conjunto de sus miembros, actuando en pleno y conforme al quórum requerido para la deliberación de la Corte.<sup>14</sup>

La Convención Americana dispone que los siete integrantes de la Corte Interamericana deban ser nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en la inteligencia de que no habrá dos jueces de la misma nacionalidad.<sup>15</sup> Esos integrantes, propuestos por los Estados a la Asamblea General de la Organización, deben reunir las condiciones exigidas por

---

<sup>14</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 56.

<sup>15</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 52.



la legislación nacional a quienes ejercen las funciones judiciales más relevantes en el país respectivo.

Hay, desde luego, incompatibilidades, para el desempeño del cargo judicial internacional, relativas a la presentación de candidaturas, elección de candidatos o permanencia del juez en su cargo, aun cuando la exclusión del juez no trae consigo la invalidez de los actos en los que éste hubiera participado; aquí entra en juego la necesidad de la independencia judicial. Vienen al caso, en los términos del artículo 18 del Estatuto de la Corte Interamericana: *“miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo, salvo aquéllos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria o cuando se trate de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la Organización de los Estados Americanos o ante cualquiera de los Estados miembros de ésta; a contrario sensu, no están excluidos los Jefes de Misión con otras adscripciones, funcionarios de organismos internacionales, y cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo”*.<sup>16</sup>

Incumbe a la Asamblea General, máximo órgano de la Organización de los Estados Americanos, la facultad de elegir a los jueces mediante sufragio emitido en votación secreta por la mayoría de los Estados Parte de la Convención Americana. Los integrantes de la Corte son electos para cubrir periodos de seis años. Existe la posibilidad de que sean reelectos para un segundo periodo de la misma duración. Es interesante destacar que los jueces que han conocido de un

---

<sup>16</sup> García Ramírez, Sergio, La jurisdicción interamericana de derechos humanos, *op.cit.*, pág., 124.

asunto en el que todavía no se ha dictado sentencia, se le atribuye la facultad de conocer dicho caso hasta la emisión del fallo, aún cuando ya haya concluido el período para el que fueron electos,<sup>17</sup> norma que atiende al principio de inmediatez judicial que prevalece en la llamada fase oral del enjuiciamiento interamericano.

Por lo que toca a los jueces *ad-hoc*, la Convención dispone en su artículo 55.1, que el juez “*que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, someterá su derecho a conocer del mismo*”, esto es, el derecho de conocer y participar en el procedimiento. A diferencia de lo que ocurre en la Comisión Interamericana, los comisionados no pueden participar en los casos referentes a los Estados de su nacionalidad. El Estado demandado no tiene la obligación de excusarse. Ahora bien, para preservar cierto equilibrio también se dispone que: “Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte Interamericana en calidad de juez *ad hoc*”.<sup>18</sup>

### 1.2.3 Competencia

La Corte Interamericana posee facultades consultivas y contenciosas, también posee atribuciones jurisdiccionales de otra índole: Estas otras facultades jurisdiccionales corresponden, por una parte, a la facultad de adoptar medidas provisionales, que se complementa con una competencia preventiva, cuando

---

<sup>17</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 54.

<sup>18</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 55.

éstas aparecen antes de que haya proceso, no cuando se plantean en el curso de un proceso en marcha “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte Interamericana, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana”<sup>19</sup> y por otra parte, “a la facultad de supervisar, el cumplimiento o ejecución de sus resoluciones, lo cual identifica una competencia ejecutiva con las características singulares”.<sup>20</sup>

#### 1.2.3.1 Consultiva

El Tribunal Interamericano puede recibir y debe atender solicitudes de opiniones presentadas por los Estados integrantes de la Organización de los Estados Americanos, así como por órganos de ésta, conforme a sus respectivas competencias: Asamblea General, Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores, Consejos, Comité Jurídico Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Secretaria General, Conferencias Especializadas y Organismos Especializados.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.2

<sup>20</sup> García Ramírez, Sergio, La Jurisdicción interamericana de derechos humanos, *op.cit.*, pág., 87.

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 51.

El ámbito material de la consulta se extiende a la interpretación de cualquiera de los tratados sobre derechos humanos aplicables en los países de América y su compatibilidad con las de leyes nacionales. “Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos podrán consultar a la Corte Interamericana acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”.<sup>22</sup> Es en el desempeño de esta función, que la Corte Interamericana ha descrito como un servicio a los Estados, el Tribunal Interamericano comunica las peticiones de opinión a los miembros y órganos de la Organización de los Estados Americano, recibe las posiciones que éstos formulan por escrito o verbalmente, esto, en audiencias públicas, y emite, en consecuencia, la opinión que juzgue pertinente.

Con relación a lo anterior, cabe destacar que el Estado Mexicano ha contribuido a la conformación de estándares internacionales relevantes a través del empleo estratégico de la función consultiva de la Corte Interamericana, solicitando la opinión de ésta acerca de cuestiones muy relevantes para las relaciones exteriores de nuestro país y la protección de personas que se encuentran en un Estado distinto al de su origen y enfrentan una situación de riesgo o vulnerabilidad.

---

<sup>22</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 64.

Las dos opiniones consultivas solicitadas por México, han permitido a la Corte Interamericana pronunciarse sobre la protección consular de personas detenidas y los derechos de los migrantes indocumentados. Estos temas revisten trascendencia para las relaciones internacionales de México y para el respeto de los derechos humanos de millones de personas en el Continente americano.

- El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal *OC-16/99*.<sup>23</sup>

México sometió a la Corte Interamericana la solicitud de opinión consultiva el 9 de diciembre de 1997. La consulta se relaciona con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso, cuando es posible aplicar o se ha aplicado la pena de muerte a detenidos extranjeros a quienes el Estado receptor no informó de su derecho a comunicarse y solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Dicha consulta tiene como antecedente las gestiones que México ha realizado en favor de mexicanos que se hallaban en la situación descrita y fueron sentenciados a muerte en diez entidades federativas de los Estados Unidos de América.

La solicitud involucró doce preguntas respecto a la interpretación de seis instrumentos internacionales, a saber: Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Pacto Internacional

---

<sup>23</sup> Corte IDH, *El Derecho a la información sobre la asistencia consular. Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999, serie A, núm., 16, en García Ramírez Sergio, (Coord), **La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, 2ª ed., Edit. IJ-UNAM I Vol., México DF, 2006. Pág. 1047.

de Derechos Civiles y Políticos, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. En particular, se consultó sobre el alcance del artículo 36 de la Convención de Viena y el Derecho a la información, sobre asistencia consular, en lo que toca a su vinculación con las garantías judiciales mínimas, tratándose de detenciones de extranjeros por delitos sancionables con la pena capital.

Sobre la cuestión sustancial propuesta, la Corte Interamericana resolvió, por unanimidad, que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce del detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los que corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor; que dicho precepto concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado al que pertenece y está integrado a la normativa internacional de los derechos humanos; que la expresión “sin dilación” utilizada en el artículo 36. 1.b) de la Convención de Viena, significa que el Estado debe de cumplir el deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad, y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad; y que la observancia de los derechos del individuo contemplados en el artículo 36 de la Convención de Viena no está subordinada a las protestas del Estado de origen.

En el mismo sentido, consideró que los artículos 2, 3, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conciernen a la protección de los

derechos humanos en los Estados americanos y que el derecho individual a la información consular permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 de ese Pacto; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales, como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplía el horizonte de la protección de los justiciables. Además la Corte opinó que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36 1. b) de la Convención de Viena, deben ser respetadas por los Estados americanos que figuran como partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.

Finalmente, por seis votos contra uno, la Corte concluyó que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición, de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos, con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.<sup>24</sup>

➤ Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados OC-

---

<sup>24</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta Mauricio Iván, **México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (decisiones y transformaciones)**, *op.cit.*, pag.68.

18/03.<sup>25</sup>

México emprendió el procedimiento consultivo por segunda vez el 10 de mayo de 2002, cuando solicitó al Tribunal Interamericano opinión sobre la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales de trabajadores migrantes indocumentados y la compatibilidad de esa afectación con el deber de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación, protección igualitaria y efectiva de la ley, consagrados en instrumentos internacionales, así como con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional de los derechos humanos, incluidas las oponibles *erga omnes*,<sup>26</sup> con respecto a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano. Además, la consulta versó sobre el carácter que los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley han alcanzado en el contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación.

México solicitó la interpretación de los artículos 3.1 referente a los principios internacionales que debe observar el Estado miembro, y 17 que alude al derecho al desenvolvimiento libre y la vida cultural, política y económica, de la Carta de la

---

<sup>25</sup> Cfr. Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm., 18, en García Ramírez Sergio, (Coord), **La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, 2ª ed., Edit. IJ-UNAM II Vol., México DF, 2006. Pág.817.

<sup>26</sup> La palabra *Erga Omnes*, es una locución latina que significa “respecto a todos” o “frente a todos”, es decir, que las normas, declaraciones y sentencias dictadas por algún tribunal, aplica a todos los sujetos, en contraposición con las normas entre partes, que concurrieron a su celebración. en Cisneros Farías, Germán, **Diccionario de Frases y Aforismos Latinos**, 1º ed., Edit.; Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2003 pag.37



Organización de los Estados Americanos; la referente al derecho de igualdad ante la ley, de la Declaración Americana; 1.1 referente a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, 2 referente al deber de adoptar disposiciones de derecho interno y 24 que establece la igualdad ante la ley, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, alude a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, 2.1 referente a que toda persona tiene derechos y libertades sin distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio, y 7 referente a que todos tienen derechos e igual protección contra toda discriminación establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 2 que alude a que todos los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, 5.2 que establece que no podrá admitirse menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de las leyes, convenciones o reglamentos so pretexto de que el presente pacto no los reconoce en menor grado, y 26 que alude a la igualdad ante la ley, del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Considerando el alcance de las preguntas planteadas al tribunal y los instrumentos internacionales cuya interpretación se solicitó, la Corte Interamericana determinó que todo lo señalado en la opinión es aplicable a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han firmado la Carta de esa Organización, la Declaración Americana o la Declaración Universal, o ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, independientemente de que

hayan o no ratificado la Convención Americana o alguno de sus protocolos facultativos.

La Corte Interamericana decidió, por unanimidad, que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con ese propósito, deben adoptar medidas positivas, evitar iniciativas y suprimir medidas y prácticas que restrinjan o vulneren derechos fundamentales. El incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar derechos humanos, mediante cualquier trato discriminatorio, genera responsabilidad del Estado.

Asimismo, el Tribunal Interamericano, precisó que el principio de igualdad y no discriminación posee carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos, tanto en el Derecho internacional como el interno, y que forma parte del Derecho Internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En consecuencia, reviste carácter imperativo, conlleva obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y produce efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.<sup>27</sup>

El Estado Mexicano ha participado en el procedimiento consultivo ante la Corte Interamericana, no sólo como Estado solicitante, sino también, mediante comunicaciones escritas, así como a través de alegatos orales.

---

<sup>27</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta Mauricio Iván, **México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (decisiones y transformaciones)**, *óp., cit.*, pág.71.

En un primer momento, con motivo de la convocatoria formulada por la Secretaria de la Corte Interamericana a los Estados miembros de la OEA, México presentó observaciones escritas en las opiniones OC-2/82,<sup>28</sup> sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en OC-13/93<sup>29</sup> acerca de ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Con posterioridad, México participó activamente en los procedimientos que condujeron a la adopción de las opiniones consultivas OC-17/02 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño y OC-20/09<sup>30</sup> acerca de la figura del juez *ad-hoc* en la tramitación de casos iniciados en el contexto de peticiones individuales.

### 1.2.3.2 Contenciosa

La competencia contenciosa se refiere a la decisión de los litigios, que constituye la función característica, natural y necesaria de los órganos jurisdiccionales, y para tal fin la Convención Americana faculta a la Corte Interamericana para interpretar y aplicar sus disposiciones.<sup>31</sup> Añádase la facultad que en este mismo sentido le confieren otros instrumentos, como anteriormente señalamos. Esto significa que la

---

<sup>28</sup> Cfr. Corte IDH, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, núm.2.

<sup>29</sup> Cfr. Corte IDH, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, núm. 13.

<sup>30</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta Mauricio Iván, **México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (decisiones y transformaciones)**, *óp., cit.*, pág.82.

<sup>31</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 62.1 y 3

Corte Interamericana puede atender demandas sobre violaciones a los derechos contenidos en esos ordenamientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y pronunciar sentencias, esto es, resoluciones de carácter inequívocamente vinculante para los Estados, que están obligados a cumplirlas. La obligación deriva claramente de la Convención Americana “*el fallo de la Corte será definitivo e inapelable*”<sup>32</sup> donde también se indica que “*los Estados partes en la Convención Americana se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*”.<sup>33</sup> La obligatoriedad no se impone a los Estados, pues éstos la han aceptado a través de los actos soberanos consistentes en la ratificación del Pacto de San José o la adhesión a éste, y en el reconocimiento de su competencia por medio de la cláusula facultativa que contiene el propio Pacto.<sup>34</sup>

“En este punto es preciso recordar que la jurisdicción internacional americana no desplaza a las jurisdicciones nacionales en la función de conocer sobre violaciones a los derechos de los individuos y proveer la corrección correspondiente. Persiste la función judicial originaria o primordial de las instancias nacionales; sólo en defecto de éstas entra en juego la jurisdicción internacional de manera subsidiaria o complementaria”.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 66.1

<sup>33</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 68.1.

<sup>34</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 62.

<sup>35</sup> García Ramírez, Sergio, La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos. *op.cit.*, pág., 90.

Cabe señalar que la competencia preventiva se desenvuelve a través de las medidas provisionales encaminadas a asegurar la protección de un derecho, la de un bien jurídico de alto rango en casos de extrema de gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas.<sup>36</sup> Estas medidas provisionales que adopta la Corte, a solicitud de la Comisión Interamericana, cuando no existe todavía cuestión contenciosa en sentido estricto, conforme a la parte final del segundo párrafo del artículo 63 de la Convención Americana.

Una medida provisional que permita la anticipación, provisoria de ciertos efectos de la sentencia que en su momento se dicte y, a su vez, mantenga viva la materia del procedimiento, puede evitar e impedir que se consumen de manera irreparable las violaciones a esos derechos. Así las medidas provisionales han sido definidas como “los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso”.<sup>37</sup> En este sentido el maestro Edgar Corzo, establece que: *“Las medidas provisionales tienen naturaleza preventiva y regularmente buscan evitar la transgresión de los derechos a la vida y a la integridad personal”*.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.2.

<sup>37</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, México 1985, pág. 155.

<sup>38</sup> Corzo Sosa, Edgar, et al, ***Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos***, S.N.E. Edit. Tirant lo Blanch México, México, DF, 2013, pág., 186.

Aunado con lo anterior, cabe señalar la supervisión del cumplimiento de sentencias como atribución inherente de la Corte Interamericana, cuyo fin es someter a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior, en el cual señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.<sup>39</sup>

#### 1.2.4 Funcionamiento

De acuerdo con su Estatuto, la Corte Interamericana celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias; éstas últimas serán convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.<sup>40</sup>

Los Estados partes de la Convención designan el lugar en el que se establecerá la sede de la Corte, sitio natural y regular para la práctica de las actuaciones que ésta preside.<sup>41</sup> Así se hizo, oportunamente al establecer la sede en San José, capital de Costa Rica, país en el que se suscribió la Convención Americana en 1969. “Fue ahí, pues, donde se instaló la Corte Interamericana el 3 de septiembre de 1979. Existe un acuerdo de sede con el gobierno de Costa Rica. Es posible, sin embargo, que la Corte se traslade a otros lugares para la celebración de reuniones

---

<sup>39</sup> Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante resolución N°448 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su noveno período de sesiones en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

<sup>40</sup> Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 22.

<sup>41</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 58.1

de su competencia. También lo es que designe a algunos de sus integrantes para la realización de diligencias. En escasas ocasiones se ha dispuesto el traslado de la Corte o de una Comisión de Jueces fuera de San José, la Corte cuenta con el apoyo de una Secretaria, cuyo titular designa el Tribunal".<sup>42</sup>

De la descripción hecha, se desprende sin duda, que la Corte Interamericana en el desempeño de su función jurisdiccional es de alcance continental. Las estipulaciones vigentes en la Convención Americana y las normas que derivan de ésta, así como la carencia de recursos financieros suficientes, no han permitido que los jueces integrantes de la Corte Interamericana permanezcan en la sede ininterrumpidamente. Esto implica que el pleno del Tribunal se reúna en periodos de sesiones, generalmente entre cuatro y cinco veces anuales, para celebrar audiencias y realizar las deliberaciones conducentes a la emisión de sus resoluciones. Esto se ha confundido con el despacho discontinuo o la naturaleza no permanente de la Corte Interamericana. Es preciso rectificar esta opinión; en efecto, la Secretaria atiende las cuestiones que le conciernen en forma continua, y los jueces reciben en los lugares de su residencia ordinaria los expedientes que deben examinar para la tramitación de los casos sujetos al Tribunal, además de que el presidente de la Corte atiende también en forma permanente las cuestiones de su competencia y adopta las decisiones pertinentes, entre ellas, las relativas a medidas provisionales, sesiones, audiencias y supervisión del cumplimiento de sentencias.

---

<sup>42</sup> García Ramírez, Sergio, La jurisdicción interamericana de derechos humanos, *op.cit.* pág., 127.

### 1.3 Adhesión del Estado mexicano al sistema interamericano de protección de derechos humanos

México cuenta con una larga tradición diplomática de promoción y respeto de los principios fundamentales del derecho internacional. En ese sentido cabe destacar que México concurrió a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en la que se suscribió la Convención Americana o Pacto de San José. El Estado mexicano se adhirió a ésta el 18 de diciembre de 1980, y se publicó la aprobación de adhesión en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.<sup>43</sup> La Adhesión fue depositada ante la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos el 24 de marzo de 1981, quedando comprometido el Estado mexicano a cumplir con todas las obligaciones derivadas de ella en el ámbito internacional. “Al ratificar el Pacto de San José, el Estado mexicano formuló las siguientes declaraciones interpretativas y reservas:”<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Ello de conformidad con los artículos 76, fracción I de la CPEUM y 15 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la Republica y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Art. 15.- Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante adhesión. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) Cuando el tratado disponga que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

<sup>44</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *et al*, **El Caso Radilla – Estudio y Documentos**, 1ª ed., Edit.; Porrúa, México DF. 2012. pag.2.



*Declaraciones Interpretativas:*

- a) *Con respecto al párrafo 1 del artículo 4, considera la expresión “en general” usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.*
- b) *Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.*

*Reserva:*

*El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.*

Posteriormente, el 9 de abril de 2002 el Estado mexicano notificó a la Secretaría General de la OEA su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y la reserva, las cuales subsistieron en los siguientes términos:<sup>45</sup>

*Declaración interpretativa:*

*Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.*

*Reserva:*

*El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.*

En este tenor el Estado mexicano sólo excluyó de las obligaciones que le impone la Convención Americana las relativas a reconocer a los ministros de culto el derecho al voto y a asociarse con fines políticos; todas las demás fueron

---

<sup>45</sup> *Ídem.*

plenamente asumidas, en el entendido de que la expresión “en general” contenida en el artículo 4° deberá entenderse en los términos fijados en la declaración interpretativa.

Al respecto, la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, se depositó por el Estado mexicano ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el 16 de diciembre de 1998. En esta fecha inicio la competencia contenciosa de este órgano internacional en relación con nuestro país. La Declaración se publicó en el Diario Oficial de Federación de 24 de febrero de 1999, en los siguientes términos:<sup>46</sup>

*DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

1. *Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.*

3. *La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.*

*El instrumento de aceptación, firmando por mí el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el dieciséis de diciembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.*

---

<sup>46</sup> *Ibidem* pág.3.

Por lo anterior, el Estado mexicano hizo dos salvedades. La primera, derivada del texto anterior del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establecía la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia se juzgara inconveniente, así como la prohibición para que los extranjeros se inmiscuyeran en los asuntos políticos del país. La segunda, en el sentido de que la competencia de la Corte Interamericana, solamente operaría en relación con los hechos o los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito, por lo que tal aceptación no tendría efectos retroactivos.

En este tenor, el 9 de junio de 1994 se aprobó en la ciudad de Belém, Brasil, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el 4 de mayo de 2001, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos la firmó. El 10 de diciembre de 2001, el Senado de la República aprobó, con una reserva y una declaración interpretativa, la adhesión del Estado mexicano a esta Convención que fue depositada ante la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de abril de 2002. Finalmente, el texto de la citada Convención, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002.<sup>47</sup>

*Reserva*

*El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando un militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción*

---

<sup>47</sup> *Ibíd*em pág. 6.

*especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Declaración interpretativa*

*Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención.*

Cabe aclarar que el día 4 de febrero de 2014, el Senado de la República de México en su boletín-053, retiró la reserva al artículo IX de la Convención ya mencionada. Con lo cual los militares mexicanos ya no tendrán la protección del fuero de guerra en caso de incurrir en desaparición forzada. En el dictamen aprobado por 93 votos se explica que la Convención establece en sus disposiciones la obligación de tipificar y perseguir a los perpetradores de la desaparición forzada de personas.<sup>48</sup> También se realizó una declaración interpretativa en el sentido de que las disposiciones de la Convención se aplicarán a hechos de desaparición forzada de personas que se hayan ordenado, ejecutado o cometido con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención.

---

<sup>48</sup> Boletín-053, "Retira Senado reserva a Convenio Internacional para que militares puedan ser juzgados por desaparición de personas, en <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/10730-boletin-053-retira-senado-reserva-a-convenio-internacional-para-que-militares-puedan-ser-juzgados-por-desaparicion-de-personas.html>

## **CAPITULO II.** Sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos

La garantía efectiva del sistema interamericano de protección de derechos humanos se manifiesta jurisdiccionalmente a través de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. Para Enrique Véscovi: “El ejercicio de la función jurisdiccional que tiene por fin decidir el derecho en el caso concreto mediante una declaración judicial que constituya la regla obligatoria con carácter definitivo e inmodificable, se realiza por medio del proceso. Esa declaración la efectúa el juez, luego de una serie de actos que constituyen dicho proceso, en lo que se denomina sentencia. Que es el acto final de todo proceso. Y esa inmutabilidad de la sentencia es una cualidad de ella que se conoce con el nombre de cosa juzgada”.<sup>49</sup>

### 2.1 Concepto de sentencia

La palabra sentencia proviene del verbo latino *sentire*, concretamente de la palabra *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso de su conocimiento; lo que siente valora respecto de la demanda, contestación y pruebas rendidas por las partes en el juicio.<sup>50</sup> La sentencia es el acto procesal del juez o del tribunal en el que se decide sobre la estimación o desestimación, total o parcial, de la pretensión ejercitada por el actor o

---

<sup>49</sup> Cfr. Vescovi, Enrique, **Teoría general del proceso**, 2º ed., Edit. Temis, Santa Fe, Bogotá, 1999 pag.6.

<sup>50</sup> Cfr. Silva Ramírez, Luciano, **El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México**, 1º ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 2008 pag.422.

demandante, con base en su conformidad o disconformidad con la causal probatoria y el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto. Se trata pues, de la clase de resolución judicial que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto; es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.<sup>51</sup>

Las sentencias de la Corte Interamericana, aún cuando son definitivas e inapelables, pueden ser interpretadas a solicitud de cualquiera de las partes, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo.<sup>52</sup> Esta demanda de interpretación puede promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones, pero la solicitud no suspende en forma alguna la ejecución de la sentencia.<sup>53</sup> En cuanto al cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte, como ya se dijo, la Convención Americana, señala que los Estados “se comprometen” a cumplir la decisión de la Corte, en caso de que sean partes.<sup>54</sup>

## 2.2 Quórum

La composición de la Corte Interamericana es de siete jueces, quienes sesionan en pleno; la misma Convención Americana se ha encargado de señalar que el

---

<sup>51</sup> *Cfr.* Armienta Calderón, Gonzalo M, **Teoría general del proceso**. S.N.E. Edit. Porrúa, México, D.F. 2003., pág. 280.

<sup>52</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 67.

<sup>53</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 68.

<sup>54</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 68 (1).

*quórum* requerido para las deliberaciones es de cinco jueces,<sup>55</sup> lo que en un tribunal internacional con tan pocos miembros pudiera plantear dificultades prácticas. Por otro lado, el artículo 23 del Estatuto dispone que las decisiones se tomaran por la mayoría de los jueces presentes y que en caso de empate decidirá el Presidente.

Para los efectos de la recepción de pruebas testimoniales y periciales, la Corte Interamericana decidió, en su sesión del 26 de junio de 1996, que éstas podrán realizarse con la presencia de uno o varios de sus miembros, en audiencia pública, en la sede de la Corte.<sup>56</sup>

En 1998, la Corte celebró cuatro períodos ordinarios de sesiones y dos períodos extraordinarios. Las fechas precisas de cada período de sesiones son fijadas por la propia Corte en su sesión inmediatamente anterior, sin perjuicio de que, excepcionalmente, ellas puedan ser modificadas por el Presidente. Eventualmente, a petición de la mayoría de los jueces o por propia iniciativa, el Presidente puede convocar a sesiones extraordinarias para conocer la solicitud de medidas provisionales.

### 2.3 Tipos de sentencia

Antes de que la Comisión Interamericana lleve formalmente un caso ante la Corte, es posible que solicite la adopción de medidas provisionales. Como se manifestó

---

<sup>55</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 56.

<sup>56</sup> *Cfr.* El Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 1997, pág., 155.

*supra*, éstas proceden en hipótesis de extrema gravedad y urgencia, cuando sea necesario evitar irreparables violaciones a los derechos humanos de las personas. Se trata de suspender ciertos actos o proveer a los interesados con garantías y medios de seguridad que resguarden sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, cabe mencionar que la Corte dió un importante paso adelante en la protección y prevención de violaciones a los derechos humanos al dictar medidas provisionales a favor de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que son identificables y se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad.<sup>57</sup>

En principio, y conforme al sistema procesal anterior, el procedimiento ante la Corte atraviesa tres etapas, que corresponden a otros tantos aspectos del caso sujeto a proceso, y culminan en resoluciones: excepciones preliminares, fondo y reparaciones.

Las resoluciones sobre excepciones preliminares versan sobre las defensas que formula el Estado para evitar que siga adelante el conocimiento del asunto en los términos propuestos por la Comisión. Con frecuencia se argumenta la falta de agotamiento previo de los recursos internos, la presentación extemporánea de la queja o la incompetencia de la Corte para conocer el asunto del que se trata. Las

---

<sup>57</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta Mauricio Iván, **México ante la Corte Interamericana de derechos humanos, (decisiones y transformaciones)**, 1ªed., edit., Porrúa México, Distrito Federal 2011 pág. 157.



sentencias sobre el fondo o declarativas ponen término a la controversia, en todas sus expresiones, o una parte de ella, al dejar pendiente la solución de las restantes, que se remiten a otra resolución de la Corte, preparada o no por nuevos actos compositivos de las partes. Desde luego, las medidas de reparación o condenatorias tradicionales mejor conocidas son aquéllas que se concretan en indemnizaciones por concepto de daño material o daño moral, noción, ésta última, superada por la jurisprudencia interamericana en favor del daño inmaterial, que abarca extremos adicionales al consabido daño moral.<sup>58</sup>

En diversos asuntos tramitados durante los últimos años, los Estados a los que se ha atribuído responsabilidad internacional con motivo de hechos violatorios de la Convención Americana han reconocido las irregularidades y la responsabilidad internacional que deriva de ellas. Esta actitud, que la Corte Interamericana aprecia expresamente, debe ser destacada en la medida en que acredita una disposición constructiva y asume, con objetividad y buena disposición jurídica, las consecuencias que el derecho internacional y el derecho interno atribuyen a la conducta ilícita de los agentes del Estado o de otras personas que actúan con la complacencia, el patrocinio o la tolerancia de aquel.<sup>59</sup>

A partir de diversas reformas del Reglamento, la Corte ha procurado concentrar las diferentes etapas del procedimiento para servir mejor a los principios de

---

<sup>58</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, La jurisdicción interamericana de derechos humanos, *op.cit.*, pág.157

<sup>59</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta Mauricio Iván, **México ante la Corte interamericana de derechos humanos. (decisiones y transformaciones)**. *op., cit.*, Pág. 159.

economía y celeridad procesales, cuya observancia contribuye significativamente a la buena marcha del enjuiciamiento interamericano y se traduce, en última instancia, en beneficio para la víctima. Así, a partir de la reforma del año 2000, se procura resolver en una sólo sentencia todos los temas que corresponden a las tres etapas señaladas.<sup>60</sup>

Por lo anterior, la Corte cuenta con la facultad, inherente a sus atribuciones jurisdiccionales, de supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Al respecto, ha enfatizado que en virtud del carácter definitivo e inapelable de sus sentencias, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra, y que en aras de velar y garantizar la ejecución de las medidas de protección y reparación dictadas, deben contar con información y comprobar el cumplimiento de la sentencia. Esto corresponde a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho mandato. Con esa finalidad la Corte requiere informes a los Estados y realiza audiencias de supervisión de cumplimiento.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Tal disposición se encuentra ahora en el artículo 42.6 del Reglamento vigente a partir de 2010. “La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”. Ha sido muy útil y exitosa esta concentración en actos procesales, como regla que no impide soluciones diferentes cuando resulte necesario.

<sup>61</sup> *Cfr.* García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta Mauricio Iván, **México ante la Corte interamericana de derechos humanos, (decisiones y transformaciones)**, *op.cit.*, pág. 157.

## 2.4 Contenido

El contenido de las sentencias de la Corte Interamericana se contempla muy pormenorizadamente en el artículo 65 del Reglamento; contendrán: el nombre de quien preside la Corte y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretariado Adjunto, la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; una relación de los actos del procedimiento; la determinación de los hechos; las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante; los fundamentos de derecho; la decisión sobre el caso; el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; el resultado de la votación; la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.

Se previene también que todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos podrán referirse a lo tratado en las sentencias.<sup>62</sup>

## 2.5 Jurisprudencia Interamericana

La palabra jurisprudencia proviene de la raíz "latina *jurisprudentia*, que a su vez se compone de los vocablos *juris*, cuyo significado es Derecho, lo justo y *prudentia*,

---

<sup>62</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 65.

que significa conocimiento, ciencia. De esta manera la palabra jurisprudencia, en una primera acepción como “ciencia del derecho o ciencia de lo justo y de lo injusto.”<sup>63</sup>

El término jurisprudencia no es fácil de abordar, en especial si se pretende un concepto claro y preciso, aplicable a todos los sistemas jurídicos, pues en su momento tiene que ver con la época, el país, la conformación del propio sistema, e incluso aspectos legislativos, por lo que es necesario precisar a cuál de sus sentidos o significaciones nos referimos cuando hablamos del término.

Tan sólo de manera enunciativa, y a modo de ejemplo se exponen en algunos de los sentidos en que ha sido utilizada la palabra jurisprudencia: ciencia del derecho; enseñanza doctrinal que dimana de los fallos de las autoridades gubernativas o judiciales; norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos análogos; interpretación de la ley hecha por los jueces; conjunto de sentencias que determinan el criterio sobre una cuestión jurídica; interpretación reiterada del tribunal supremo; práctica judicial constante.<sup>64</sup>

En el Diccionario de la Lengua Española solo aparecen tres acepciones de la palabra jurisprudencia, que son: ciencia del derecho; conjunto de las sentencias

---

<sup>63</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Jurisprudencia y Jurisprudencia judicial, 2° ed. Edit., Porrúa,- UNAM, México, 2004, t. IV F-L pp. 794-801.

<sup>64</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse, voz Jurisprudencia, 11° ed., México 2005 pág. 589.

de los tribunales y doctrinas que contienen criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.<sup>65</sup>

Los jueces, como figuras emblemáticas de los órganos de aplicación del derecho al realizar su labor, interpretan las disposiciones que aplican, colman sus vacíos y las armonizan. Asimismo, califican jurídicamente hechos y conductas, marcan límites, reglas generales y sus excepciones. Al llevar a cabo esto generan criterios, aproximaciones y pautas que sirven para la solución de casos futuros similares, con lo cual hacen realidad la igualdad ante la ley, la constitución o los tratados.<sup>66</sup>

Cabe destacar que por jurisprudencia debe comprenderse toda interpretación que, la Corte Interamericana realice sobre la Convención Americana, sus protocolos adicionales, y otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza que sean integrados a dicho *corpus juris* interamericano, lo que es materia de la competencia del tribunal interamericano. Se trata por supuesto, de una interpretación constante sobre interpretación del *corpus iuris* interamericano.

En efecto, la fuerza normativa de la Convención Americana alcanza a la interpretación que de ella realice la Corte Interamericana, como único órgano

---

<sup>65</sup> Cfr. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 22° ed. Madrid, 2001.

<sup>66</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, **La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en el ámbito interno. El Caso de México.** en García Ramírez Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pág. 245-290.

jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos e intérprete último y definitivo de dicho pacto. La interpretación realizada por el tribunal interamericano de las disposiciones convencionales adquiere la misma eficacia que poseen éstas, ya que en realidad las normas convencionales constituyen el resultado de la interpretación de la Corte Interamericana como órgano judicial autónomo, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación<sup>67</sup> de la Convención Americana y de su jurisprudencia; es decir, constituyen normas que derivan de la Convención Americana, de lo cual se desprende que gozan de la misma eficacia que tiene el tratado internacional.

### 2.5.1 Concepto

La palabra jurisprudencia, en una de sus acepciones, hace referencia a los criterios contenidos en las decisiones de órganos encargados de la aplicación del derecho. En este sentido, la jurisprudencia es producto de las actividades de interpretación, integración y actualización del ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos constituye la interpretación oficial acerca de las disposiciones de un tratado internacional vigente en la materia, de tal manera que el sentido y alcance de una disposición de este tipo están determinados conjuntamente por el texto que la expresa y por

---

<sup>67</sup> *Cfr.* Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 1.

su interpretación; así, ambos conforman la normatividad cuyo cumplimiento puede ser exigido y que debe ser observado por los Estados.

Los tratados internacionales como fuente principal de obligaciones,<sup>68</sup> al ser ratificados por los Estados, se incorporan a los sistemas nacionales como normas propias de los mismos, una vez que han cumplido con los requerimientos internos. Lo anterior presupone un conocimiento de la existencia de los tratados, su inicio de vigencia, las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por lo que, en primer lugar, el juez debe tener acceso a dicha información. Una vez que conoce el instrumento, deberá aplicar las reglas de interpretación de los tratados establecidas por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, con especial atención de los artículos 31 y 32, los cuales abarcan todo aquello a lo que es posible recurrir en la interpretación de buena fe conforme al sentido que haya de atribuirse a los términos de los tratados internacionales.

El tratado Internacional crea uno o varios órganos de interpretación del mismo, el juez deberá buscar si dichos órganos han interpretado la disposición a la que se hace referencia en el caso concreto; por ejemplo, puede ser una observación general del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o bien una jurisprudencia de un tribunal internacional, en el caso americano, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia ha sido reconocida a partir del 16 de diciembre de

---

<sup>68</sup> *Cfr.* Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38 (a).

1998 por el Estado Mexicano, fecha del depósito del instrumento de aceptación de dicha competencia.<sup>69</sup>

### 2.5.2 Obligatoriedad

La jurisprudencia interamericana es vinculante para los Estados partes de la Convención Americana y con mayor razón para los que han reconocido la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano, en la medida en que expresa el sentido último y el alcance de las disposiciones convencionales, que son vinculantes para México.

Lo anterior se funda en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, que obligan a los países a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella, así como garantizan su libre y pleno ejercicio; al adoptar las respectivas disposiciones internas al Pacto de San José. En tal aspecto no debemos olvidar que la Corte Interamericana para cumplir con el mandato del art 2, es necesario: el dictado de normas, el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento efectivo de los derechos y libertades consagrados en el Pacto de San José. Por ello es obligatorio suprimir los preceptos y las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una

---

<sup>69</sup> El instrumento de aceptación expresa de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado mexicano fue depositado ante el secretario general de la OEA el 16 de diciembre de 1998, de conformidad con el artículo 61. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto promulgatorio apareció en el *Diario Oficial de la Federación*, del 24 de febrero de 1999 (con fe de erratas al día siguiente). La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó la declaración de la competencia de dicho tribunal interamericano el 01 de diciembre de 1998, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 08 de diciembre de ese mismo año.



violación a las garantías previstas en la Convención Americana. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser efectivas, para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa protectora de la Convención Americana.<sup>70</sup>

## 2.6 Posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la aplicación de la Jurisprudencia Interamericana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su postura original en el expediente varios 912/2010 del 14 de julio de 2011 y después, en la contradicción de tesis 293/2011 en las cuales se determinó el valor de la jurisprudencia interamericana, y el control de convencionalidad y de constitucionalidad ante el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos como más adelante se explica.

### 2.6.1 Posición original

El expediente varios 912/2010 deriva de la consulta que el Presidente de la Corte sometió a consideración a los integrantes del Pleno de la propia Corte, para la ejecución, en lo que corresponde al Poder Judicial de la Federación, de la

---

<sup>70</sup> Cfr. Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (Coord.), El control difuso de la convencionalidad, t. V: Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, 1° ed., Edit. FUNDAp, México 2012.pág 248.

sentencia de la Corte Interamericana dictada en el caso de Rosendo Radilla Pacheco cuyo estudio se abordará en el siguiente capítulo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que: las sentencias de la Corte Interamericana que condenen al Estado mexicano son obligatorias para el Poder Judicial; que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos se deben aplicar de manera directa e inmediata y hacer efectivo el control de convencionalidad *ex officio* por parte de cada uno y todos los jueces del Estado mexicano, sean estos federales o locales, y que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana son orientadores para los jueces mexicanos. La tesis correspondiente es la 65/2011 del Tribunal Pleno, cuyo texto es el siguiente: <sup>71</sup>

*SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE DEL LITIGIO.- El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias*

---

<sup>71</sup> *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, tesis P. LXVI/2011, 9ª, pág. 556.

*para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.*<sup>72</sup>

Respecto de los criterios del Tribunal Interamericano que hayan derivado de asuntos en los que México no sea parte, la Suprema Corte señala que tienen un carácter “orientador”. La tesis correspondiente es la 66/2011, el cual tiene el siguiente texto:<sup>73</sup>

*CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte del litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1° constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben de observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección mas amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la*

---

<sup>72</sup> Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano; votaron en contra; Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el numero LXVI/2011, 9ª, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

<sup>73</sup> *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, tesis P. LXVI/2011, 9ª, pág. 550.

*Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.*<sup>74</sup>

Este último criterio puede suscitar en el futuro algunos problemas de los que cabe dar cuenta. Al respecto, dicha interpretación debe ser considerada como integralmente obligatoria, al tomar en cuenta las tareas que deben cumplir todos los Estados parte de la Convención Americana, proyectándose al conjunto de autoridades del Estado mexicano que están igualmente vinculadas a cumplir los pronunciamientos de la Corte Interamericana.

## 2.6.2 Posición actual

Al margen de lo anterior, la Suprema Corte Mexicana, sentó el criterio de 3 de septiembre de 2013 en el expediente de la Contradicción de Tesis 293/2011.

Por diez votos contra uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los derechos humanos contemplados en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano tienen la misma jerarquía normativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no contravengan las restricciones que marca la Constitución mexicana. La segunda cuestión que afirma la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que todas las autoridades de

---

<sup>74</sup> Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos: Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011, 9ª, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

México, en los distintos niveles de gobierno, están obligadas a observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, tanto aquella que deriva de los casos en los que el Estado mexicano fue parte como respecto de los criterios sostenidos en todos los demás que resuelva.

En este tenor, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea así lo manifestó:

*“Se avanzó toda vez que hasta este momento no había un criterio obligatorio... ahora todos los jueces tendrán que aplicar los derechos humanos de forma constitucional... este es un logro no menor”*

*“Las restricciones son unas cuantas, el balance es sumamente positivo... es una cuestión técnica: no es que están por arriba, es que se privilegian las normas”*

*“Son unos cuantos casos donde efectivamente podríamos tener conflicto entre un límite expreso de la Constitución y un derecho humano internacional”*

*“A partir de ahora, agregó, los jueces tendrán que tomar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo que antes sólo era un asunto meramente “orientador”, ahora será vinculatorio para todos los jueces, “siempre y cuando sea beneficio de la persona”*

*“A partir de ahora se tiene que tomar en cuenta necesariamente a la Corte Interamericana”*

*Recordó el problema que enfrentaban los impartidores de justicia que no tenían claro cuál era el rango de los derechos humanos, por lo que aplicaba criterios distintos y generaban inseguridad jurídica”<sup>75</sup>*

---

<sup>75</sup> Aristegui Carmen, *Derechos humanos con jerarquía constitucional pero con límites: ministro de la Suprema Corte de Justicia de México, Arturo Zaldívar*, Aristegui Noticias, México, DF, 4 de septiembre de 2013, <http://aristeguinoticias.com/0409/mexico/derechos-humanos-con-jerarquia-constitucional-pero-con-limites-ministro-saldivar/>.

Por lo anterior, queda claro que los derechos humanos previstos en tratados internacionales firmados por el Estado mexicano tienen rango constitucional, es decir, valen tanto como la Constitución, siempre aplicar el que otorgue mayor protección a las personas.

El segundo aspecto que plantea la Suprema Corte Mexicana es que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, están obligadas a observar la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, tanto aquella que deriva de casos en los que el Estado mexicano fue parte, como respecto de los criterios sostenidos en todos los demás casos que resuelva.

Lo anterior evidencia un retroceso de la reforma del 10 junio de 2011 dado que la Suprema Corte mexicana se negó a reconocer que los tratados de derechos humanos pueden prevalecer sobre la Constitución en los casos en que la Carta Magna prevea restricciones a los derechos.

### **CAPITULO III. Casos relacionados con el Estado mexicano**

A continuación se exponen brevemente los antecedentes y los pronunciamientos que el Tribunal Interamericano ha emitido sobre los casos contenciosos relacionados con el Estado mexicano:

#### 3.1 Caso Alfonso Martin de Campo Dodd vs Estados Unidos Mexicano<sup>76</sup>

Fue la primera demanda contra el Estado mexicano que se sometió a la Corte. Promovida por la Comisión Interamericana el 30 de enero de 2003, derivó de la denuncia presentada ante ésta el 13 de julio de 1998. La Corte no entró a conocer el fondo, en tanto aceptó la excepción preliminar *ratione temporis*<sup>77</sup> interpuesta por el Estado con base en el principio de irretroactividad de las normas internacionales y considerando la fecha en que nuestro país admitió la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano. En tal virtud, la Corte no podría conocer de violaciones cometidas antes del 16 de diciembre de 1998. Por ende, no juzgó acerca de la existencia de actos de tortura en agravio de la presunta víctima.

---

<sup>76</sup> Corte IDH, Caso Alfonso Martin del Campo Dodd vs Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 2004, Serie C No 113, en García Ramírez Sergio, (Coord), **La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, 2ª ed., Edit. IJ-UNAM II Vol., México DF, 2006.pág 643.

<sup>77</sup> *Ratione temporis*, se refiere a la fecha de admisión de la competencia de la Corte Interamericana y las decisiones estatales a propósito del enjuiciamiento, por parte de aquella, de los actos realizados en determinados tiempos.

Como era de esperarse, la sentencia de la Corte motivó el estudio y reflexión y fue objeto de diversas y encontradas opiniones.<sup>78</sup>

Con posterioridad a la sentencia, la Comisión formuló el Informe No 117/09 sobre el fondo del caso.<sup>79</sup> Sostuvo que al no haber un pronunciamiento de la Corte acerca de “si hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención”, subsistía la competencia de la Comisión para emitir el informe al que se refiere el artículo 51 de la Convención,<sup>80</sup> así como la obligación convencional del Estado de cumplir de buena fe las recomendaciones formuladas en el anterior informe 63/02 de la propia Comisión, sustentado en el artículo 50 de la Convención. Al respecto, el Estado argumentó que la presentación de la demanda ante la Corte implicaba, *ipso iure*, la conclusión del asunto en lo que respecta a la Comisión, cuyas determinaciones posteriores carecían sentido y fundamento.

El Informe No 117/09, reitera que Alfonso Martin del Campo Dodd, fue detenido arbitrariamente por policías el 30 de mayo de 1992 y sometido a torturas, y otros

---

<sup>78</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, El Caso Alfonso Martin del Campo Dodd vs Estados Unidos Mexicanos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta Mauricio Iván, **México ante la Corte interamericana de derechos humanos. (decisiones y transformaciones)**, op.cit., pág.86.

<sup>79</sup> Cfr. Comisión IDH, Informe No 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martin del Campo *Dodd*, México 12 de noviembre de 2009,

<sup>80</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 51. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta



tratos crueles, inhumanos y degradantes, para hacerle confesar el homicidio de su hermana Juana Patricia Martin del Campo Dodd, y su cuñado Gerardo Zamudio Aldaba, cometido la noche anterior a su captura. Igualmente, la Comisión sostuvo que no se respetaron las garantías del debido proceso, en particular el derecho de presunción de inocencia, en virtud del valor otorgado a la confesión obtenida bajo tortura, ni se garantizaron los derechos fundamentales del inculpado, en contravención de los artículos 5, 7,8.1, 8.3, y 25 de la Convención Americana, así como 6,8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>81</sup> Todo ello implicó la violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1.1 de la propia Convención Americana.

Finalmente, dicho informe ratificó las recomendaciones hechas al Estado a fin de impulsar medidas conducentes a anular la confesión obtenida bajo tortura y todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra Alfonso Martin del Campo Dodd, y disponer la liberación inmediata de éste. Asimismo, recomendó investigar de manera completa, imparcial y efectiva la responsabilidad de los autores de las violaciones a los derechos humanos y reparar adecuadamente las violaciones cometidas.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizó un estudio por el cual recomendó al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal reabrir una investigación integral al proceso penal y analizar un

---

<sup>81</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985, en vigor a partir 28 de febrero de 1987, nuestro país depositó el instrumento de ratificación el 22 de junio de 1987.

incidente de reconocimiento de inocencia a favor del inculpado, al respecto, el 3 de agosto de 2010 el señor Alfonso Martín del Campo solicitó mismo incidente ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, incidente de reconocimiento de inocencia que le fue negado, con lo que continúa secuestrado legalmente por el sistema de Justicia en México, por más de 20 años.

### 3.2 Caso Castañeda Gutman vs el Estado Unidos Mexicanos<sup>82</sup>

El Caso Castañeda Gutman, instaurado mediante demanda del 21 de octubre de 2007, se refirió a la violación de los derechos políticos y a la protección judicial, en virtud de la negativa del Estado a la pretensión del señor Castañeda de participar como candidato independiente a la Presidencia de la República en el proceso electoral de 2006, y de la falta de un recurso efectivo para impugnar la inconstitucionalidad del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece el denominado monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, con la consecuente exclusión de candidaturas independientes. Este asunto plantea un tema relevante para los sistemas electorales de América Latina y estableció criterios internacionales orientadores.

El Tribunal Interamericano desestimó las excepciones preliminares del Estado y declaró, con respecto al tema de fondo, que el Estado había violado el derecho a

---

<sup>82</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No 184, en García Ramírez Sergio, (Coord), **La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, 2ª ed., Edit. IJ-UNAM VI Vol., México DF, 2006. Pág.385.

la protección judicial consagrado en el artículo 25, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana, porque al momento de los hechos no existía en el ordenamiento interno un recurso efectivo para atender los planteamientos de constitucionalidad de las leyes electorales formulados por el quejoso, en torno a la negativa de registro como candidato independiente a la presidencia de la Republica.

Al margen de lo anterior, se declaró al Estado que no había violado el derecho público a ser elegido, que reconoce el artículo 23.1b de la Convención Americana, ni el derecho a la igualdad ante la ley, acogido en el artículo 24.

La Corte Interamericana dispuso diferentes medidas de reparación, entre ellas, otorgar un plazo razonable para que el Estado concluya la adecuación de su derechos interno a la Convención, de manera que la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano se ajusten a la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, de manera que se garantice efectivamente a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de las normas relativas al voto pasivo. El Tribunal Interamericano ordenó la publicación de las partes considerativas y los puntos resolutive de la sentencia en el *Diario Oficial* y en otro diario de mayor circulación nacional y el pago de costas y gastos.

En su momento, el Tribunal Interamericano emitió una resolución acerca de la ejecución de la sentencia. Declaró cumplidas las medidas de reparación

correspondientes a la publicación de ésta y al pago de costas y gastos, y resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la adecuación del derecho interno a la Convención, así como solicitar al Estado informe sobre las medidas referentes a este punto y a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana observaciones acerca del informe del Estado.<sup>83</sup>

### 3.3 Caso González y otras – Campo Algodonero<sup>84</sup>

El Caso González y otras, mejor conocido como “Campo Algodonero”, fue presentado a la Corte del 4 de noviembre de 2007, a raíz de la denuncia formulada ante la Comisión el 6 de marzo de 2002. Se relaciona con la desaparición y muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 6 de noviembre de 2001. Los hechos acaecieron en un contexto de violencia contra las mujeres en esa ciudad fronteriza, caracterizado por numerosos feminicidios desde de los años de noventa.

---

<sup>83</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2009*, en [www.corteidh.or.cr/docs/supervisores/casta\\_%C3B1eda 28 08 13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisores/casta_%C3B1eda%2008%2013.pdf)

<sup>84</sup> Corte IDH, *Caso González y otras vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec205_esp.pdf).

La primera ocasión en que la Corte analizó el tema de los derechos de la mujer a la luz de la Convención de Belém do Pará fue en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú.<sup>85</sup>

El Estado mexicano reconoció parcialmente su responsabilidad en algunos de los hechos relacionados con la investigación de los crímenes cometidos en contra de las tres víctimas durante el período 2001 a 2003, así como respecto a la afectación de la integridad psíquica y la dignidad de sus familiares. Al igual que en otros casos, el Tribunal Interamericano valoró ese reconocimiento como una contribución positiva al desarrollo del proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos a la vigencia de los principios que inspiran la Convención y a la conducta que deben observar los Estados en esta materia; en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, consideró necesario pronunciarse sobre los hechos y estudiar las violaciones controvertidas.

La Corte Interamericana declaró que el Estado había incumplido el deber de investigar y garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad, así como el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas que fallecieron. Por los mismos motivos, el

---

<sup>85</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párrafo 30-32, en García Ramírez Sergio, (Coord), **La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, 8ª ed., Edit. IJ-UNAM VI Vol., México DF, 2009. Pág.1.

Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial en perjuicio de los familiares de aquellas, y el mencionado deber de no discriminación.

Al respecto, la Corte Interamericana declaró que hubo violación a los derechos del niño en perjuicio de las menores Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, y del derecho a la integridad personal por los sufrimientos causados a los familiares de las tres víctimas fallecidas, así como por el hostigamiento que sufrieron alguno de ellos. Finalmente, estimó que el Estado no había violado el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, alegado por los representantes de los familiares de las víctimas.

Como medidas de reparación, la Corte Interamericana dispuso el pago de indemnización y compensaciones por daños materiales e inmateriales respecto a los familiares de las mujeres fallecidas, y el reintegro de costas y gastos. Igualmente, resolvió que el Estado deberá brindarles atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, con el consentimiento de aquéllos. Además, ordenó publicar la parte pertinente de la sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en un diario de amplia circulación nacional y en otro diario de amplia circulación en el Estado de Chihuahua; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; y levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por motivos de género en Ciudad Juárez.

En lo que toca a la persecución penal de los delitos cometidos, el Tribunal Interamericano dispuso que el Estado continúe la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.

Respecto a la situación en el municipio de Ciudad Juárez, el Tribunal Interamericano precisó algunas directivas para adecuar el denominado Protocolo Alba,<sup>86</sup> y hacer frente al extravío de mujeres y niñas en el municipio, implementando búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición y priorizar esas búsquedas en las áreas donde sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o ámbitos de indagación. Así también la Corte Interamericana dispuso que el Estado deberá crear una página electrónica que se actualizará permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y continúan desaparecidas, así como establecer o actualizar una base de datos que

---

<sup>86</sup> El Protocolo Alba impulsado por organizaciones civiles y consiste en alertar a todas las corporaciones policíacas al mismo tiempo para que actúen de manera coordinada para localizar mujeres desaparecidas. Su nombre proviene de las madres de jóvenes desaparecidas y activistas que llegaban amanecer a las paradas de autobuses en el centro de Juárez, entre las 6 horas, para alertar sobre los secuestros de adolescentes.

contenga información personal necesaria de todas las mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional e información genética y celular de los familiares de éstas que consientan en ello, o cuando así lo ordene una autoridad judicial, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

Finalmente, el Estado mexicano debe continuar desarrollando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y cuestiones de género; adoptar una perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por motivos de género; y llevar adelante la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, dirigidos a funcionarios públicos, y emprender un programa de educación destinado a la población del estado de Chihuahua, en general, con el fin de erradicar esos estereotipos.

### 3.4 Caso Inés Fernández Ortega<sup>87</sup>

La demanda sostuvo la responsabilidad del Estado por la violación y tortura de la indígena *me'phaa* Inés Fernández Ortega el 22 de marzo de 2002 en la Comunidad Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla de Los Libres, Estado de Guerrero. Se refirió también a la falta de debida diligencia en la investigación y

---

<sup>87</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. En [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf).



sanción de los responsables de los hechos, ausencia de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares, aplicación del fuero militar a la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos y dificultades que enfrentan los indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

El asunto fue sometido a la Corte por la Comisión, tras considerar la información aportada por las partes en relación con las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de la propia Comisión No 89/08<sup>88</sup>, y tomando en consideración la carencia de avances sustantivos para su efectivo cumplimiento. La Comisión solicitó al Tribunal que declarara la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 5, que se refiere a la integridad personal; 8, que establece las garantías judiciales; y 25, que se refiere a la protección judicial, de la Convención Americana; en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega y sus familiares.

La Comisión sostuvo que México era responsable por la violación del artículo 11 que se refiere a la protección de la honra y de la dignidad de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el Artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. Finalmente, consideró que el Estado había incumplido las

---

<sup>88</sup> *Ibidem.*

obligaciones emanadas de los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Estado interpuso una excepción preliminar de incompetencia *ratione materiae* para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará; solicitó a la Corte declarar la inexistencia de violaciones invocadas por la Comisión y los representantes y, en consecuencia, rechazó la pretensión sobre reparaciones. Posteriormente, el Estado retiró la mencionada excepción preliminar, relativa a un punto sobre el que ya había pronunciado la Corte en el Caso del Campo Algodonero. Se recibieron ocho escritos de *amicus curiae*<sup>89</sup> de particulares, universidades y otras instituciones especializadas en la protección de derechos humanos.

El Tribunal Interamericano aceptó el retiro de la excepción preliminar y el reconocimiento de responsabilidad, teniéndolo como admisión parcial de los hechos y allanamiento parcial a las pretensiones contenidas en la demanda de la Comisión y en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes. Valoró ese reconocimiento como una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia, como

---

<sup>89</sup> La expresión "*amicus curiae*" significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia. *Cfr.* Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 2.

consecuencia de los compromisos que asumen como parte en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El Tribunal Interamericano estimó acreditado que la señora Fernández Ortega, después de ser interrogada, fue víctima de violencia sexual cometida por un militar en presencia de otros dos, cuando ella se encontraba en su domicilio y varios militares permanecían en el exterior. Se consideró extremadamente grave la pérdida de las pruebas periciales, no obstante haberse confirmado la presencia de líquido seminal y células espermáticas en el cuerpo de la víctima. Esa pérdida impidió realizar pruebas de fundamental importancia, como la verificación a través del ADN.

Si bien corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que funda su alegato, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando aquél controla los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio. Sostener lo contrario implicaría permitir al Estado eludir su responsabilidad al amparo de la negligencia e ineffectividad de la investigación penal. En este caso, concurrió la destrucción de una prueba de importancia fundamental, que se encontraba en custodia del Estado. Además, la Corte observó que había transcurrido más de ocho años desde los hechos examinados, sin que el Estado hubiera aportado evidencia para desvirtuar los cargos sobre violación sexual.

La Corte Interamericana calificó la violencia sexual como acto de tortura, considerando la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto, toda vez que el maltrato fue infligido deliberadamente, provocó sufrimiento grave, inherente a la violación sexual, agravado en su aspecto psicológico y moral por las circunstancias en que se produjo, y sirvió al propósito de sancionar a la víctima porque no proporcionó la información que se le solicitaba. Paralelamente a ello, el Tribunal consideró la violación sexual de la señora Fernández Ortega vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, constituyó una intromisión en su vida sexual y la privó de libertad en este ámbito de decisiones.

En consecuencia, la Corte declaró, por unanimidad, la responsabilidad del Estado por violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, en relación con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 de la Convención Americana, y 1,2 y 6 de la Convención contra la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7 a. de la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, el Tribunal Interamericano declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio del esposo y los hijos de la señora Fernández Ortega, no así por las supuestas afectaciones a la reputación de aquél y por el incumplimiento de roles sociales. Por otra parte, no consideró demostrada la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la madre y los hermanos de la víctima, no obstante que uno de ellos fue encontrado

muerto el 10 de febrero de 2008, con numerosas lesiones, porque no se acreditó el nexo causal entre los hechos del caso y la situación de daño.

La Corte Interamericana reiteró el criterio expresado en el Caso Radilla Pacheco, que adelante se abordará, en el sentido de que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, porque extiende la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. La víctima no contó con la posibilidad de impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que corresponden por su naturaleza a las autoridades ordinarias.

La Corte interamericana observó, con preocupación, que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas, a pesar de que debieron evitar en lo posible la revictimización o experimentación traumática de la persona agraviada. También se mencionó en la sentencia la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios servidores públicos que intervinieron a partir de la denuncia hecha por la víctima, así como la carencia de recursos materiales médicos elementales y la omisión en el empleo de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público.

Sobre esta base, la Corte Interamericana consideró que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación, por lo que se prolongo más allá de un tiempo razonable. El hecho de que la víctima directa del caso no contase con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y recibir información en su propio idioma sobre las actuaciones derivadas de aquélla, implicó indiferencia hacia la situación de vulnerabilidad en que se hallaba, basada en su idioma y etnicidad, y contravino el deber de garantizar el derecho al acceso a la justicia sin discriminación, independientemente de que en ocasiones posteriores el Estado hubiera dispuesto la presencia del intérprete e implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero, lo cual fue valorado positivamente por el Tribunal Interamericano.

El Tribunal Interamericano se pronunció sobre algunos aspectos específicos de la investigación planteados por el Estado. Valoró la conformación de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género para acompañar la realización de diligencias, apoyar a la víctima y reducir en lo posible su revictimización, dado que dicho grupo inició su trabajo como consecuencia de un compromiso vinculado a la audiencia del caso ante la Comisión, es decir, actuó más de cinco años y medio después de denunciados los hechos.

Finalmente, la Corte Interamericana declaró que el Estado no era responsable de incumplimiento de los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en perjuicio de la señora Fernández Ortega. La Corte manifestó que no le correspondía emitir pronunciamiento sobre la violación del derecho de asociación

establecido en el artículo 16 de la Convención Americana, alegado por los representantes, sobre esa base que la demanda no incluyó la afectación o merma en la participación de las mujeres o de la víctima en la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos y Tlapanecos, como consecuencia de los hechos sujetos a juicio. Entre las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal Interamericano figuran, la indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos, la debida investigación de los hechos sujetos al fuero ordinario para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, así como las conductas de los agentes que dificultaron la recepción de la denuncia y la investigación.

El Tribunal Interamericano reiteró que el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales sobre derechos humanos, así como las que resulten pertinentes para que las personas afectadas por la intervención del fuero militar puedan impugnar esta competencia. También afirmó su doctrina sobre el control de convencionalidad en el sentido de que las interpretaciones constitucionales y legales sobre competencia material y personal de la jurisdicción militar deben adecuarse a los principios establecidos en la jurisprudencia del tribunal interamericano. Esto implica que se debe disponer inmediatamente y de oficio, por la vía del control de convencionalidad, el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario. Asimismo, el Tribunal Interamericano dispuso un acto público de reconocimiento de responsabilidad

internacional; publicación de las partes pertinentes de la sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, y tratamiento médico y psicológico para las víctimas.

### 3.5 Caso Rosendo Cantú y otras<sup>90</sup>

La Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte el 2 de agosto de 2009, correspondiente al caso 12,579, tramitado ante aquella a partir de la denuncia realizada el 10 de noviembre de 2003. Se planteó la responsabilidad del Estado mexicano por la violación y tortura por parte de agentes estatales de la indígena *me'phaa* Valentina Rosendo Cantú, el 16 de febrero de 2002, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos, la víctima tenía 17 años de edad. En la demanda se reclamó la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables y señala las consecuencias que los hechos tuvieron en la hija de Valentina, la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares, el empleo del fuero militar en la investigación y enjuiciamiento de violaciones a los derechos humanos, y las dificultades que enfrentan los indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

La violencia denunciada se presentó en el contexto, ya identificado en el *caso Inés Fernández Ortega*, de una importante presencia militar, reiteradas denuncias de violaciones a los derechos fundamentales en la represión de tales delitos y

---

<sup>90</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf).



violencia institucional castrense que afecta particularmente a las mujeres, quienes se encuentran en situación de gran vulnerabilidad. En general, ambos casos coinciden en aspectos sustantivos y decisiones de la Corte Interamericana.

El Estado mexicano presentó, y retiró posteriormente, una excepción preliminar respecto a la incompetencia de la Corte para pronunciarse sobre violaciones a la Convención de Belém do Pará, retiro que la Corte aceptó. Sobre el fondo, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional con respecto a la demora en la atención médica especializada a la señora Rosendo Cantú, la falta de dicha atención en su calidad de niña, retraso que causó daños a la integridad de la víctima; todo ello en contravención de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la integridad psíquica y a los derechos del niño, previstos en los artículos 8.1 y 25, 5.1 y 19 de la Convención Americana, respectivamente.

Como lo ha hecho en otros casos, el Tribunal Interamericano valoró el reconocimiento de responsabilidad como una contribución positiva al desarrollo del proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la observancia de los deberes estatales en esta materia, con base en los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La Corte interamericana consideró acreditado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de violación sexual por dos militares, en presencia de otros seis, mientras se encontraba en un arroyo ubicado en las cercanías de su domicilio, al que acudió a lavar ropa. La convicción de la Corte se fundó en las declaraciones

de la víctima y en otros elementos de prueba circunstanciales. Se tomó en cuenta que la víctima no recibió atención psicológica, lo que hubiera permitido obtener mayor información para el esclarecimiento de los hechos, ni se practicaron determinadas pruebas, entre otras, las de carácter pericial, para esclarecer lo ocurrido. A esto se añade que había transcurrido más de ocho años sin que el Estado hubiera aportado pruebas que contradigan la existencia de la violación sexual denunciada.

El Tribunal Interamericano calificó el abuso sexual como violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constitutivo de tortura, en términos similares a los expuestos en el *Caso Inés Fernández Ortega*, por haberse realizado cuando los militares interrogaban a la víctima sin obtener la información solicitada. La violación vulneró valores y aspectos esenciales de la vida privada, supuso una intromisión en la vida sexual y anuló el derecho a tomar libremente decisiones en este ámbito, que atañe a cuestiones personales íntimas y a funciones corporales básicas.

Por unanimidad, la Corte Interamericana aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y declaró que éste había violado en agravio de la señora Rosendo Cantú los derechos a la integridad, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1,2 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, e incumplido el deber inscrito en el artículo 7 a. de la Convención de Belem do Pará.

Asimismo, el Tribunal Interamericano consideró al Estado responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la niña Yenys Bernardino Sierra, quien contaba con pocos meses de edad al momento de ocurrir los hechos, y se vio afectada por los cambios de residencia de su madre. En esto gravita el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena, y el desmembramiento de la familia, aunado a la impunidad. Por otra parte, la Corte no se pronunció sobre violación a la integridad personal de los padres y hermanos de la señora Rosendo Cantú, quienes no fueron señalados como víctimas en la demanda de la Comisión.

Finalmente, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos del niño en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, considerando que la víctima era una niña cuando ocurrieron los hechos y no contó con medidas especiales de protección conforme a su edad, como lo reconoció el Estado. En cuanto a la reparación de las violaciones cometidas, el Tribunal Interamericano dispuso indemnización, publicación de las partes conducentes de la sentencia y realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; y señaló el deber del Estado de conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y el proceso penal por violación sexual de la señora Rosendo Cantú, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias jurídicas procedentes, así como examinar la conducta de los agentes ministeriales que dificultaron la recepción de la denuncia presentada

por la víctima, y del médico que no dio a las autoridades aviso legal de los hechos denunciados.

La sentencia resolvió que el Estado debe continuar brindando tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual; asegurar que los servicios de atención cuenten con los recursos materiales y personales adecuados, y proseguir las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena. Se ordenó brindar tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas y otorgar becas de estudios en instituciones públicas a la señora Rosendo Cantú y a su hija.

La Corte Interamericana declaró también la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, en relación de los deberes generales de protección previstos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7 b. de la Convención de Belém do Pará, así como respecto de la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia sin discriminación.

### 3.6 Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel.<sup>91</sup>

El 24 de junio de 2009, la Comisión interamericana presentó demanda ante la Corte Interamericana, correspondiente al caso 12.449, derivado de la denuncia formulada el 25 de octubre de 2001, por la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército Mexicano; la omisión en presentarlos sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, que controlara la legalidad de la detención; e irregularidades en el curso del proceso penal en contra de aquéllos. La Comisión Interamericana consideró que México no había adoptado las recomendaciones incluidas en el informe elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención.

La Comisión solicitó al Tribunal Interamericano que declarara al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2, relativos a la integridad personal; 7.5, referente a la libertad personal; 8.1, 8.2 y 8.3, alusivos a las garantías judiciales; 25 que se refiere a la protección judicial de la Convención Americana. También reclamó el incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1, que alude al deber de respetar los derechos y 2, que le asigna al deber de adoptar disposiciones de derechos interno del mismo instrumento; y de la inobservancia de los deberes

---

<sup>91</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

asumidos bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación.

El Estado interpuso la excepción preliminar de incompetencia de la Corte para conocer el fondo de la demanda, a la luz del principio de la cuarta instancia. Al respecto, sostuvo que la Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el Derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto, sólo podría analizar si el proceso penal se apegó a los principios de garantía y protección judicial consagrados en la Convención Americana o si existe error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia. Esto no sucedió, en concepto del Estado.

En el curso del procedimiento interamericano se recibieron doce escritos *amici curiae* relacionados, entre otros, con los siguientes temas: vulnerabilidad de las personas detenidas sin orden judicial, necesidad de que sean llevadas sin demora ante un juez; detenciones ilegales por el Ejército mexicano y legalización de la tortura bajo la figura de confesión coaccionada; exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura; obligación del Estado de reglamentar un registro de detención como medida de no repetición de violaciones; deberes de protección y garantía y de proporcionar un recurso efectivo a los defensores de derechos humanos y del medio ambiente; amplia discrecionalidad con que actúa el ministerio público mexicano en la averiguación previa; importancia de los defensores del medio ambiente en México, agresiones sufridas y derecho de aquéllos a la asociación;

prohibición de valorar pruebas obtenidas bajo tortura y sin control judicial; incumplimiento de requerimientos internacionalmente establecidos respecto a las pruebas de rodionato de sodio; abusos cometidos en el contexto de resistencia de comunidades contra las industrias de extracción; grave situación de los defensores ambientales mexicanos, reconocimiento internacional de los defensores ambientales y violación, en general, de derechos de los señores Cabrera y Montiel.

En su sentencia, la Corte Interamericana señaló, alegando que la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, y siembra de amapola y marihuana, se realizó en un operativo desarrollado en la localidad de Pizotla, el 2 de mayo de 1999, en el contexto de una importante presencia militar en el Estado de Guerrero durante los años noventa, como respuesta estatal a la actividad de grupos armados y al narcotráfico. Las Fuerzas Armadas asumieron entonces las funciones y tareas de seguridad pública, mediante patrullas en carreteras y caminos, instalación de retenes, ocupación de poblados, detenciones e interrogatorios y cateo de domicilios en busca de uniformes, armas y documentos.

Finalmente, la Corte declaró que el Estado no era responsable de la violación del derecho a la defensa, ni de la trasgresión de presunción de inocencia, porque no quedó probado que las actuaciones de los defensores de oficio hubiesen sido negligentes o que las víctimas hubieran recibido trato de culpables e investigativas.

Como medidas de reparación, la Corte determinó además de la publicación de las partes relevantes de la sentencia y del pago de indemnización por daño material e inmaterial, el reintegro de costas y gastos y el tratamiento médico y psicológico especializado, inclusive medicamentos y otros gastos conexos que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos en un plazo razonable para determinar la responsabilidad penal correspondiente y aplicar las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el supuesto de que la investigación ponga de manifiesto la existencia de irregularidades procesales e investigativas.

La Corte adoptó esas decisiones considerando su doctrina sobre el control de convencionalidad, en el sentido de que todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles deben ejercer *ex officio* dicho control en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Como en los casos anteriores, atendiendo el deber de adecuación de Derecho interno, la Corte estableció también que el Estado adopte en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana, así como las reformas legislativas necesarias para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar la competencia de éste.



### 3.7 Caso Rosendo Radilla Pacheco

El presente caso se distingue por ser la primera resolución dictada en contra de México en la cual se vincula directamente al Poder Judicial de la Federación al cumplimiento de algunas medidas de reparación, así como también por primera vez se hace mención en una sentencia dirigida al Estado mexicano del Control de Convencionalidad que deben de ejercer los jueces y tribunales nacionales y que en líneas posteriores abundaremos a su estudio.

### 3.8 Caso García Cruz y Sánchez Silvestre<sup>92</sup>

El 10 de mayo de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió denuncia, en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la presunta detención ilegal y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, así como por sus posteriores condenas a 3 años y 30 años de prisión, como consecuencia de dos juicios penales en los que supuestamente no se habrían observado las garantías del debido proceso, en particular por la utilización de sus confesiones obtenidas bajo tortura y por la falta de investigación y sanción de los hechos denunciados.

El 26 de noviembre de 2013 la Corte interamericana después de llevar a cabo un estudio exhaustivo declaró responsable al Estado mexicano por la violación a la

---

<sup>92</sup> Corte IDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 273, en [www.corteidh.or.cr/index/casos contenciosos](http://www.corteidh.or.cr/index/casos%20contenciosos), esp. pdf.

Convención Americana de los siguientes artículos: a la libertad personal del artículo 7, integridad personal del artículo 5, garantía judiciales y protección judicial de los artículo 8 y 25, en relación con el deber general de respetar los derechos 1.1 de dicha Convención; por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y; por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en conexión con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior el Tribunal Interamericano dispuso al Estado mexicano las siguientes obligaciones: realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura; eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra en contra de las víctimas directas; otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita; realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública; realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 86 y 87 de la Sentencia; garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos; entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima; realizar un seminario para debatir la aplicación de la inmediatez procesal; realizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y otro diario de amplia circulación nacional por una sola vez, de un resumen de la sentencia.; efectuar un programa de operadores de justicia para continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio; pagar una deuda de las víctimas las cantidades acordadas por concepto de indemnización del daño

material y del daño inmaterial y por último pagar las cantidades acordadas por concepto de reintegro de costas y gastos a sus defensores y a la CEJIL en los términos de los párrafos 95, 96, 97, 99, y 100 de la presente sentencia.

## **CAPITULO IV.** Incumplimiento de Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Radilla Pacheco.

### 4.1 Problemática

El régimen sustantivo y adjetivo de las reparaciones que dispone la Corte Interamericana es materia del Derecho Internacional, no del Nacional, por cuanto se trata de consecuencias de un hecho ilícito violatorio de una norma de un compromiso internacional del que surge la responsabilidad internacional del Estado. Corresponde al Derecho de Gentes fijar la fuente de obligación en dos divisiones: el primer título vinculante es la norma general; el segundo, la particular contenida en la sentencia, donde se especifican la imputación del hecho al Estado, las características y el alcance de las reparaciones, el procedimiento para la reclamación.<sup>93</sup>

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha destacado que la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho Internacional y que la obligación de reparar se halla enmarcada en éste. En efecto, la disposición internacional instituye y reconoce el derecho y la libertad, estatuye el deber de respetarlos y previene las consecuencias de la

---

<sup>93</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, La jurisdicción interamericana de derechos humanos, op.cit., pág.190.

vulneración. Por ende, su régimen excede al Derecho Interno. El Derecho Internacional rige todos los aspectos de la obligación respectiva.<sup>94</sup>

Las reparaciones que dispone la Corte, como consecuencia de la violación cometida, tienen diversa naturaleza,<sup>95</sup> las más conocidas revisten carácter patrimonial, y son similares a las que previene el Derecho Nacional con respecto a daños materiales e inmateriales y a perjuicios causados por la violación. Pero esto no es todo. Hay reparaciones de otro carácter, que se relacionan con la modificación de leyes o actos violatorios de derechos, la investigación y sanción de los responsables, la adopción de ciertas medidas protectoras de carácter

---

<sup>94</sup> Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía, Cit., párrafo 231; Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros, Cit., párr. 87; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, Cit., párr. 53; Corte IDH, Caso De la Cruz Flores, Cit., párr. 140; Corte IDH, Caso Tibi, Cit., párr. 224; Corte IDH, Caso Instituto de Reeducación del Menor, Cit., párr. 259; Corte IDH, Caso Ricardo Canese, Cit., párr. 194; Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Cit., párr. 189; Corte IDH, Caso de los 19 Comerciantes, Cit., párr. 221; Corte IDH, Caso Molina Theissen. Reparaciones, Cit., párr. 42; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa, Cit., párr. 193; Corte IDH, Caso Maritza Urrutia, Cit., párr. 143; Corte IDH, Caso Myrma Mack Chang, Cit., párr. 236; Corte IDH, Caso Bulacio, Cit., párr. 72; Corte IDH, Caso Juan Humberto Sanchez, Cit., párr. 149; Corte IDH, Caso Cantos, Cit., párr. 68; Corte IDH, Caso Las Palmeras. Reparaciones, Cit., párr. 38; Corte IDH, Caso del Caracazo. Reparaciones. Cit., párr. 77; Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.

<sup>95</sup> El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que la Corte cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y resolverá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de tales derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Tal como la Corte lo ha indicado, el artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho Internacional sobre responsabilidad de los Estados. En consecuencia, “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación”. Cfr. Corte IDH, Corte Interamericana *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 134; *Caso Carpio Nicolle y otros*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004. Serie C, Núm. 117, párrafo 86; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C, Núm., 116, párrafo 52; y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004. Serie C, Núm. 115, párrafo 139; *Caso Blake. Reparaciones*. Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C, Núm., 48 párrafo 33.

general.<sup>96</sup> En años recientes, la Corte Interamericana ha establecido tesis interesantes acerca de las reparaciones, al abordar temas tales como el “proyecto de vida” y la “autoamnistías”. Asimismo, ha tomado en cuenta, al momento de determinar la reparación, hechos que afectan gravemente la identidad y los valores de los miembros de una comunidad o grupo, y que se desarrollan dentro de un patrón de violaciones que repercuten en forma agravada sobre las consecuencias de la responsabilidad internacional del Estado.<sup>97</sup>

En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce la importancia de la indemnización como medio de reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Esta última expresión vino a constituir el concepto anteriormente utilizado en las sentencias de la Corte: daño moral. En este orden, el Tribunal Interamericano ha recogido y desarrollado criterios generales sobre las consecuencias de los actos ilícitos. El daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las

---

<sup>96</sup> En este sentido, “ la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, *restitutio in integrum*, es decir, restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos de ciertas personas. Cfr. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia* del 27 de noviembre de 1998. Serie C, Núm. 42, párrafo 85; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, Sentencia* del 27 de noviembre de 1998, Serie C, Núm., 43 párrafo 48, *Caso Suarez Rosero, Reparaciones, Sentencia* del 20 de enero de 1999. Serie C, Núm. 44, párrafo 41 y *Caso Blake. Reparaciones, Sentencia* del 22 de enero de 1999. Serie C, Núm. 48, párrafo 31.

<sup>97</sup> En tales casos, dentro de las reparaciones del daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario, la Corte ha determinado, entre otras medidas, la realización de actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas lesionadas; la traducción de las sentencias de la Corte al idioma de la comunidad a la que pertenecen las víctimas; la publicación de las partes pertinentes de las sentencias de la Corte; el establecimiento de garantías de no repetición mediante dotación de recursos para favorecer la memoria colectiva; el establecimiento de programas de desarrollo, vivienda, salud, educación, producción e infraestructura, o el tratamiento médico, psicológico. Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez sobre reparaciones* del 19 de noviembre de 2004, Serie C, Núm., 116, párrafo 81.

consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y una erogación inmediatos y en todo caso cuantificables; el perjuicio anteriormente identificado con el lucro cesante, que está representado por la pérdida de ingresos y la reducción patrimonial familiar, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, directa, de la violación cometida.

La Corte Interamericana sostuvo que para determinar el lucro cesante cuando se está en el caso de una víctima que haya fallecido, es preciso hacer una “estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”.<sup>98</sup> De igual manera se pondera la indemnización que corresponde a quien haya caído en incapacidad como resultado de la violación cometida.<sup>99</sup>

El cálculo para establecer el lucro cesante toma en cuenta varios datos orientadores: edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso, salario real o mínimo vigente, inclusive adiciones legalmente previstas e intereses que permitan actualizar el valor del ingreso. Se desechó expresamente la especulación sobre ingresos asociada al comportamiento delictuoso de la víctima en alguna etapa de su vida, es decir, la negativa a suponer determinado ingreso laboral del sujeto, en función de que probablemente se hallaría recluso

---

<sup>98</sup> Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Cit., párr. 47; Corte IDH, Caso Velásquez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Cit., párr. 49.

<sup>99</sup> Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Cit., párr. 87

como consecuencia de su conducta criminal. En contra de estas conjeturas se eleva la presunción de inocencia.<sup>100</sup>

El daño inmaterial, un tema asociado a principios de equidad, proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. En términos del Derecho Interno, el daño moral se vincula también en la producción de descredito o afectación del buen nombre, el prestigio, la fama publica de quien reclama ese daño. Esto enlaza tanto con los hechos ilícitos civiles como los penales, especialmente el delito de difamación. La Jurisprudencia del Tribunal Interamericano no ha puesto énfasis en este aspecto del daño moral, aunque siempre ha considerado la necesidad de reivindicación o exaltación de la víctima ante su comunidad, restituyéndole su buen nombre o destacando sus virtudes. De ahí la condena de publicar la sentencia o a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado.

Cabe decir que los daños materiales son cuantificables en términos monetarios y resarcibles en la misma forma. No así los inmateriales, imponderables por su propia naturaleza. Sin embargo, se admite que haya resarcimiento monetario, a falta de otro mejor o en combinación con alguno más. Hay casos en los que se acepta que la sentencia condenatoria para el Estado constituye, por si misma, una reparación adecuada en lo que concierne al daño inmaterial: el sufrimiento se compensa con la satisfacción que produce el acto de justicia. No sucede tal cosa cuando es sumamente grave la violación cometida y son muy intensos los

---

<sup>100</sup> García Ramírez, Sergio, La jurisdicción interamericana de derechos humanos, *op.cit.*, pág.202.



sufrimientos causados. En tales casos procede reparar el daño inmaterial en forma pecuniaria conforme lo sugiera la equidad.<sup>101</sup> La noción de daño al proyecto de vida se elabora en torno a la idea de realización personal y tiene como referencias diversos datos de la personalidad y el desarrollo individual, que sustentan las expectativas del individuo y su capacidad para acceder a ellas. Hay un límite o factor de calificación: racionalidad o razonabilidad de esas expectativas. Efectivamente, el proyecto de vida, se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Estas opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se evidencia que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación.<sup>102</sup>

Por cuanto hace a las medidas de derecho interno, abarca diversas cuestiones, y desde luego se relaciona también con la obligación de examinar, de investigar y enjuiciar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, como las concernientes a la legislación y a la jurisdicción; aquella, cuando concurre a configurar una situación incompatible con la preservación de los derechos

---

<sup>101</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros, Cit., párr. 117; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, Cit., párr. 81; Corte IDH, Caso de la Cruz Flores, Cit., párr. 159, Corte IDH, Caso Tibi, Cit., párr. 243; Corte IDH, Caso Instituto de Reeducación del Menor, Cit., párr. 299; Corte IDH, Caso Ricardo Canese, Cit., párr. 205; Corte IDH, Caso de las Hermanos Gómez Paquiyauri, Cit., 215; Corte IDH, Caso de los 19 Comerciantes, Cit., párr. 247; Corte IDH, Caso Molina Theissen. Reparaciones, Cit., párr. 66; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa, Cit., párr. 200; Corte IDH, Caso Maritza Urrutia, Cit., párr. 166; Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang, Cit., párr. 260; Corte IDH, Caso Bulacio, Cit., párr. 96; Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez, Cit., párr., 83; Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, Cit., párr. 60; Corte IDH, Caso Cantoral Benavides. Reparaciones Cit., párr. 57.

<sup>102</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, Cit., párr. 148.

humanos, y ésta cuando surge la necesidad de realizar un acto o un procedimiento jurisdiccional compatible con la Convención Americana, a cambio de otro que no lo es y cuya eficacia, invalidez o insubsistencia han sido materia de resolución de la Corte interamericana, sea que ésta lo declare expresamente, sea que lo involucre en la sentencia. Nuevamente invoco las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana: obligaciones generales de adoptar medidas conducentes a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos y libertades, adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para ello.

En sentido amplio, la satisfacción pudiera abarcar diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. En sentido más limitado, que permita el deslinde específico que miran al prestigio o a la buena fama pública de las víctimas. Se trata, pues, de rescatar y preservar el honor, reivindicar a la persona ante la propia comunidad. La sentencia misma, que pone de manifiesto la realidad de los hechos y el carácter ilícito de éstos, puede constituir un factor de satisfacción para la víctima, por el desagravio que implica, y en este sentido cubre tanto el propósito de la reparación por daño inmaterial como el fin de la satisfacción, que va más lejos que aquella, en tanto se proyecta hacia la comunidad en su conjunto<sup>103</sup>.

Al propósito que ahora obedecen las disculpas públicas por parte del gobierno mencionadas en diversas sentencias de la Corte Interamericana, y que en casos

---

<sup>103</sup> García Ramírez, Sergio, La jurisdicción interamericana de derechos humanos, *op.cit.*, pág.231

recientes ha sido expresadas en el curso mismo del enjuiciamiento internacional, antes de la resolución de fondo, en nombre del Estado o específicamente del correspondiente jefe de Estado. La construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a calles, plazas o edificios; la publicación de la sentencia en el periódico oficial o en diarios de circulación nacional, e incluso en diarios que se editan y circulan en el país donde reside actualmente la víctima, aunque no sea en el que se cometió la violación<sup>104</sup>

Al respecto, ciertas medidas atienden necesidades de las víctimas, pero trascienden hacia otros miembros de la comunidad, y en este sentido poseen repercusión social benéfica que no suelen tener, por sí mismas, las reparaciones tradicionales. El Tribunal Interamericano ha determinado que se rehabilite y ponga en operación del centro escolar y la unidad de atención médica que presten servicios a la comunidad en la que residen las víctimas,<sup>105</sup> a efecto de que estas cuenten con tales servicios indispensables para su desarrollo personal, que también influyen en el desarrollo colectivo.

El Tribunal Interamericano ha dispuesto igualmente que se adopten las medidas necesarias para la creación de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de niños desaparecidos y su

---

<sup>104</sup> *Ídem.*

<sup>105</sup> Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, Cit., párr. 104 a 111; Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tinghi, Cit., párr. 164 y Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, Cit., punto resolutivo 5.

identificación.<sup>106</sup> En esta línea de reparaciones, tómesese en cuenta la disposición de inversiones para suministrar bienes o servicios a los miembros de la comunidad afectada por la violación.

#### 4.2 Concepto de incumplimiento

El desacatamiento de una norma jurídica internacional por un sujeto obligado constituye un supuesto de incumplimiento que tiene como consecuencia el derecho del sujeto pretensor para exigir responsabilidad. “El incumplimiento de la norma jurídica internacional se traduce en la realización de un daño o perjuicio, material o moral, que afecta la esfera jurídica del Estado que derivaba derechos de la norma internacional infringida.”<sup>107</sup>

“Como todo orden normativo cuando se da una infracción al cumplimiento de las obligaciones internacionales, surge un mecanismo de reacción que exige que el Estado llamado responsable repare el daño causado por acción o por omisión internacionalmente ilícita”.<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia del 1 de marzo de 2005, cit., párr. 194 y 195; Corte IDH, Caso Molina Theissen. Reparaciones, Cit., punto resolutive 8.

<sup>107</sup> Arellano García, Carlos, **Derecho Internacional Público (Primer Curso)**, Edit., Porrúa. México, D. F. 2009 pág. 279.

<sup>108</sup> López-Bassols, Hermilo, **Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público**, Edit. Porrúa. México, D.F. 2008 pág. 214.

El incumplimiento consiste en la falta de cumplimiento de las obligaciones que el Estado parte se comprometió al ratificar los diversos instrumentos internacionales y ante la falta de cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana así como en los Pactos Internacionales y jurisprudencia que emite el Tribunal Interamericano tiene como consecuencia la responsabilidad internacional del Estado.

La Convención Americana en sus artículos ya mencionados impone a los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.

#### 4.3 Formas de Incumplimiento

Las formas de incumplimiento de las obligaciones internacionales involucra a todos los poderes y niveles del Estado parte, constituido este como sistema federal, al cual carente de sustantividad psicofísica, realiza sus acciones y

omisiones que implican falta de cumplimiento a través de personas físicas que encarnan los órganos del Estado que pueden ser: el órgano legislativo, el órgano ejecutivo y el órgano judicial.

#### 4.3.1 Órgano legislativo

En el ámbito legislativo el incumplimiento de las obligaciones ratificadas se manifiesta cuando se omite la armonización del ordenamiento jurídico interno con los compromisos internacionales y del deber de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

Lo anterior implica, cuando no se lleva a cabo la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en dichos otros tratados internacionales o que desconozcan u obstaculicen el ejercicio de los derechos reconocidos en ellos y en la falta de voluntad en la expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de esas garantías. “El Tribunal Interamericano ha entendido que existe incumplimiento de la primera obligación mencionada mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico. Por ello es preciso modificar, derogar o anular, según corresponda, las normas o practicas que tengan esos alcances.”<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso La Cantuta*, Cit. *Párrafo 172*, y *Castillo Petruzzi*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, cit., párrafo 207.

#### 4.3.2 Órgano ejecutivo

La falta de voluntad de implementación de programas de capacitación a servidores públicos, iniciativas de ley y políticas públicas encaminadas a prevenir, proteger y garantizar los derechos humanos de fuente nacional e internacional, todas estas tareas del Ejecutivo Federal, de conformidad con las facultades y atribuciones que señala el derecho interno constituyen incumplimiento de los compromisos internacionales ratificados lo cual implica responsabilidad internacional.

#### 4.3.3 Órgano judicial

Al igual que se origina incumplimiento de las obligaciones en los órganos legislativo y ejecutivo, en el ámbito judicial una forma de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales se presentan en los casos siguientes: cuando se omite aplicar o se aplica mal un tratado internacional debidamente promulgado, se infringe una costumbre internacional reconocida también en el derecho interno; cuando se aplica una ley manifiestamente contraria al derecho internacional; también cabe agregar en casos de denegación de justicia, demora voluntaria y maliciosa en la administración de justicia, abstención de ejecución de una sentencia que beneficia a la víctima y fallo manifiestamente injusto.

#### 4.4 Aplicación de los conceptos anteriores al caso Rosendo Radilla Pacheco

##### 4.4.1 Resumen del caso

El señor Rosendo Radilla Pacheco era un hombre involucrado en la vida política y en obras sociales en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en particular, dentro de la organización de caficultores y campesinos de la zona. El 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años de edad viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido en dos ocasiones por retenes. En el segundo retén, agentes militares retuvieron al señor Radilla Pacheco con el argumento de que “componía corridos”, y dejaron libre únicamente a su hijo. Posterior a su detención, el señor Radilla Pacheco fue visto por última vez en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez con signos de maltrato físico.

Los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, se inhibieron de presentar denuncias sobre los hechos. Su hija, la señora Tita Radilla, al formular denuncia el 14 de mayo de 1999, indicó que en esa época: *“la persona que se presentaba a reclamar la aparición de algún pariente en ese momento era detenida, teníamos que desaparecer de la región para no ser detenidos”*.<sup>110</sup>

El 27 de marzo de 1992, el 14 de mayo de 1999 y el 20 de octubre de 2000, las hijas del señor Rosendo Radilla Pacheco presentaron diversas denuncias penales

---

<sup>110</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *et al*, ***El Caso Radilla – Estudio y Documentos***, 1ª ed., Edit.; Porrúa, México DF. 2012 pág. 6.



por la desaparición forzada de su padre y en contra de quien resultase responsable, que quedaron rezagadas por razones procesales.

Posteriormente, en atención a la Recomendación 26/2001, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el Acuerdo Presidencial de 27 de noviembre de 2001, se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. En esta Fiscalía se inició la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002 relativa, entre otros, a las denuncias presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por desapariciones forzadas ocurridas durante la década de los 70 y principios de los años 80 en México.

El 30 de noviembre de 2006, mediante el Acuerdo del Procurador General de la Republica A/317/06, se abrogó el Acuerdo A/01/02, mediante el cual se designó al Fiscal Especial. A través de dicho acuerdo también se ordenó que las averiguaciones previas instruidas por la Fiscalía Especial fueran turnadas a la Coordinación General de Investigación de la dicha Procuraduría, en la cual se inicio la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 el 15 de febrero de 2007. Dentro de ésta se acumularon 122 indagatorias, entre las cuales se encuentra la relativa a la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero emitió una resolución mediante la cual ordenó la aprehensión del Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano el señor Francisco Quiroz Herмосillo y declinó su competencia por razón de fuero a favor del Juzgado Primero Militar que correspondiese. El

asunto recayó en el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, quien aceptó la competencia y, en consecuencia, ordenó que se abriera el expediente 1523/2005.<sup>111</sup>

El agente del Ministerio Público Militar interpuso un recurso de revocación en contra del auto mediante el cual el Juez Primero Militar aceptó la competencia planteada. El 27 de octubre de 2005, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito resolvió que dicho juzgado militar era competente para conocer la causa respectiva. El 6 de septiembre de 2005, la señora Tita Radilla Martínez interpuso una demanda de amparo en contra de la resolución de incompetencia del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero.

El 6 de octubre de 2005, la señora Tita Radilla Martínez interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución referida, la cual fue resuelta el 24 de noviembre de 2005 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, y se decidió confirmar el desechamiento de la demanda de amparo.<sup>112</sup>

Al respecto, la tramitación ante el Juez Primero Militar y el Juez Cuarto Militar, el 29 de noviembre de 2006 este último dictó un auto de sobreseimiento por

---

<sup>111</sup> Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Conflicto Competencial Penal 6/2005, de 27 de octubre de 2005.

<sup>112</sup> Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de 24 de noviembre de 2005.

extinción de la acción penal por muerte del imputado, quien falleció el 19 de noviembre del ese año.

El 15 de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana sometió a la Corte Interamericana una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se originó en la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México. El 12 de octubre de 2005, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 65/05,<sup>113</sup> mediante el cual declaró admisible la petición. Posteriormente, el 27 de julio de 2007 adoptó el Informe de Fondo No 60/07,<sup>114</sup> en el cual formuló determinadas recomendaciones para el Estado mexicano. Este informe fue notificado al Estado el 15 de agosto de 2007. El 13 de marzo de 2008, tras haber recibido la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo, y al considerar que el Estado no

---

<sup>113</sup> En el “informe de Admisibilidad No. 65/05,” la Comisión decidió declarar admisible la petición 777/01 en relación con la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 25, en concordancia con el artículo 1.1, de la Convención Americana, así como los artículos I, II, IX, XI y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, expedientes de anexos a las demanda, apéndice 2, folio 56, en Cossío Díaz, José Ramón, *et al*, **El Caso Radilla – Estudio y Documentos**, 1ª ed., Edit.: Porrúa, México, D.F, 2012, Pág. 71.

<sup>114</sup> En el Informe de Fondo No. 60/07, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación a los artículos I y XVIII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, y por la violación de los derechos de a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión consideró que no era necesario pronunciarse sobre las violaciones alegadas a los artículos I, II, III, IX, XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el expediente de anexos a la demanda, apéndice 1, folio 44.

había cumplido plenamente con sus recomendaciones, la Comisión Interamericana decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. La Comisión designó como delegados a los señores Florentín Meléndez, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a las abogadas Elizabeth Abi-Mershed y Manuela Cuvi Rodríguez, especialistas de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión.

El 19 de junio 2008, los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dichos escritos coincidieron con lo alegado por la Comisión Interamericano en su demanda y, además, adujeron la presunta violación de otros derechos consagrados en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Los representantes solicitaron declarar al Estado responsable por la violación de los artículos 8 que establece las garantías judiciales y 25 de la protección judicial de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, y con los artículos I, inciso a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla y de sus familiares.

Finalmente solicitaron a la Corte que declare que el Estado mexicano responsable por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de justicia y verdad, violando el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo III de la Convención Interamericana sobre

Desaparición Forzada de Personas, y que declara nula la reserva interpuesta por el Estado mexicano al artículo IX de la misma Convención por ir en contra del objeto y fin de la misma.<sup>115</sup>

El 21 de septiembre de 2008 el Estado mexicano presentó un escrito mediante el cual interpuso cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Así el Estado, solicitó a la Corte que declaré fundadas las siguientes excepciones preliminares:

- Incompetencia *ratione temporis*, debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la Convención Americana. El Estado señaló que la Corte carece de competencia *ratione temporis* para conocer los meritos del caso, ya que firmó su instrumento de adhesión a la Convención Americana el 2 de marzo de 1981 y lo depositó en la Secretaria General de la OEA el 24 de marzo de 1981. En este sentido, alegó que al momento en que tuvieron lugar los hechos de este caso, no existía obligación internacional alguna sobre la cual la Corte Interamericana tiene competencia para conocer. Agregó que, de acuerdo a la Convención Americana, las obligaciones jurídicas no podrían aplicarse retroactivamente.
- Incompetencia *ratione temporis*, para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión de México; conforme a la declaración interpretativa formulada al ratificar de dicha Convención, el Estado sostuvo que la Corte carecía de competencia *ratione temporis* para aplicar dicho

---

<sup>115</sup> Véase Supra, pág. 34

instrumento respecto a hechos que no se hubieran ordenado, ejecutado o cometido con posterioridad a la entrada en vigor del referido tratado. Por otro lado, México alegó que la Corte carecía de competencia para determinar si la reserva hecha al artículo IX de dicha Convención<sup>116</sup> era compatible o no con el derecho internacional, pues el Estado mexicano jamás había invocado dicha reserva para dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales y porque ésta no había sido materia de *litis* en el trámite ante la Comisión Interamericana. Finalmente, el Estado mexicano objetó el interés legal de los representantes para solicitar la nulidad de la referida reserva.

- Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer el caso. El Estado mexicano alegó que la Corte Interamericana carecía de competencia para utilizar la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como fundamento para conocer del presente caso. El Estado señaló que los representantes fundamentaban la competencia del Tribunal Interamericano no sólo en la Convención Americana, sino también en la referida Carta, la cual no le confería a la Corte ninguna facultad para funcionar como su órgano supervisor y guardián y que, por tanto, este Tribunal debía inhibirse

---

<sup>116</sup> Al ratificar la CIDFP, México formuló la siguiente reserva: “El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (...) formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución Mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

de utilizar dicho instrumento para fundamentar su competencia para conocer los meritos del presente caso.

- Incompetencia *ratione temporis*, para conocer de presuntas violaciones al artículo 4, derecho a la vida, y 5, derecho a la integridad personal de la Convención Americana en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. La Corte observó que la excepción interpuesta por el Estado mexicano se fundamenta en la presunción según la cual una persona desaparecida se tiene como muerta cuando haya transcurrido un tiempo considerable, sin que se tenga noticias de su paradero o de la localización de sus restos. El Estado sostiene que, bajo un análisis de derecho y de jurisprudencia comparada, la muerte y alegada tortura del señor Rosendo Radilla Pacheco habrían ocurrido con anterioridad a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, ya que desde la fecha de su detención, el 25 de agosto de 1974, habrían transcurrido más de 24 años sin conocer noticias de su paradero.

El 7 y 10 de noviembre de 2008 la Comisión y los representantes presentaron respectivamente, sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

Durante el proceso ante esta Corte las partes remitieron sus escritos principales. Los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus escritos de alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Asimismo, la Presidenta de la Corte, en adelante la presidenta, ordenó recibir las declaraciones

rendidas ante fedatario público de dos presuntas víctimas, diez testigos y tres peritos ofrecidos por la Comisión, por los representantes y por el Estado, respecto de las cuales las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Además, la Presidenta convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de dos presuntas víctimas, un testigo y un perito, así como los alegatos finales orales de las partes sobre excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas. Por último, la Presidenta fijó plazo hasta el 14 de agosto de 2009 para que las partes presentaran sus respectivos alegatos finales escritos.<sup>117</sup>

La audiencia pública fue celebrada el 7 de julio de 2009 durante el LXXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la sede del Tribunal, en San José de Costa Rica.

Por otra parte, la Presidenta solicitó al Estado que, en atención a la solicitud de la Comisión en su demanda y de los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, remitiera copia de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 que se tramita ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Mediante notas de 17 de abril, 11 y 19 de mayo, 4 de junio, 16 de junio, 2 de julio y 30 de septiembre de 2009, el Estado se refirió a la solicitud realizada por la Presidenta e indicó, *inter alia*, que estaba en disposición de poner a la vista de la Corte, una

---

<sup>117</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Convocatoria a Audiencia Pública*. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2009, Puntos Resolutivos primero a cuarto.



copia de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/07 para su exclusivo conocimiento, en el entendido de que las demás partes en el proceso no podrían tener acceso al contenido de la misma, con base en diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los días 26 de mayo, 23 de junio, 2 de julio y 8 de octubre de 2009 los representantes remitieron sus observaciones a las notas del Estado. La Comisión se refirió al asunto mediante escrito de 24 de junio de 2009.

El 14 de agosto de 2009, la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado mexicano presentaron sus alegatos finales escritos.

El 18 de septiembre de 2009 la Presidenta requirió al Estado la presentación de prueba para mejor resolver, la cual fue remitida el 8 de octubre de 2009, dentro del plazo establecido para ello. Asimismo, el 26 de octubre de 2009 la Presidenta del Tribunal solicitó a las partes la presentación de prueba para mejor resolver, la cual fue remitida por el Estado el 2 de noviembre de 2009. En relación a lo anterior el Tribunal Interamericano recibió 13 escritos en calidad de *amicus curiae* de diversas personas e instituciones.

Luego de una larga secuela procedimental en las instancias ministeriales y judiciales del Estado mexicano, que durara cerca de 15 años, la hija y familiares del señor Rosendo Radilla acudieron al sistema interamericano, lo que generó, finalmente, que el 23 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana dictara

sentencia en la que determinó condenar al Estado mexicano por violaciones a diversos derechos humanos como son: a la vida, integridad, libertad personal, protección judicial, en relación con los artículos 1.1 y de 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos I a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente sentencia.

#### 4.4.2 Aspectos relevantes de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir sobre cumplimiento del caso del señor Rosendo Radilla Pacheco el 14 de Julio de 2011<sup>118</sup> y que el propio presidente de dicho Tribunal calificó como un asunto histórico,<sup>119</sup> realizó interpretaciones constitucionales de gran calado para el sistema jurídico mexicano, apoyándose en gran medida de los nuevos contenidos normativos del vigente artículo 1° constitucional. Los criterios principales que derivan de dicho asunto son los siguientes:

---

<sup>118</sup> *Expediente Varios* 912/10, derivado de la consulta a trámite presentada por el entonces ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el expediente Varios 489/2010, cuyo proyecto redactado por el ministro José Ramón Cossío fue rechazado por exceder la consulta formulada, en Cossío Díaz José Ramón, *et al*, **El Caso Radilla – Estudio y Documentos**, 1a Ed. Edit; Porrúa, México DF. 2012, págs. 369-938. *Cfr.* Nota 5.

<sup>119</sup> Así lo expreso el ministro Presidente Juan N. Silva Méndez, al clausurar el primer periodo de sesiones del pleno de la SCJN el 14 de julio de 2011, día en que se decidió sobre el cumplimiento de la sentencia del Caso Radilla.

#### 4.4.2.1 Control de Convencionalidad *ex officio*

Uno de los temas que derivó del trámite y sentencia del caso Radilla Pacheco, fue la primera resolución en contra de México en la cual se vincula directamente al Poder Judicial de la Federación al cumplimiento de algunas medidas de reparación, así como que también por primera vez se hace mención en una sentencia dirigida al Estado mexicano del *Control de Convencionalidad* que deben de ejercer los jueces tribunales nacionales.

Ernesto Rey Cantor en su libro *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, como uno de los autores más seguidos en este tema, define al control de convencionalidad como:

*“Un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento de que el derecho interno, la Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otro tratado, mediante examen de confrontación normativo, derecho interno con el tratado en caso concreto, con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana.”<sup>120</sup>*

El Control de convencionalidad consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre actos y normas nacionales, y la Convención Americana, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana que interpreta ese *corpus iuris* interamericano. Lo anterior implica

---

<sup>120</sup> *Op. Cit.*, pág., 46.

reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control tiene sustento en la propia Convención Americana, en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* y ha sido expresamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Interamericano dentro de su competencia, como único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano e intérprete último y definitivo del *Pacto de San José*.

Así, los jueces nacionales se convierten en guardianes de la convencionalidad. La doctrina del Control de convencionalidad queda reflejada en los párrafos 123 a 125 de la sentencia de *Almonacid Arellano vs. Chile*, en los términos siguientes:

*123. la descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular, sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos*

*internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.*<sup>121</sup>

*124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención.*

*125. En esta misma línea de ideas, ésta Corte ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento del derecho interno”.<sup>122</sup> Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.*

---

<sup>121</sup> Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006.* Serie C. No. 149, párr. 172; y *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.* Serie C. No.147, párr. 140, en [www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos](http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos)

<sup>122</sup> *Cfr. Corte IDH, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994.* Serie A. No. 14, párr. 35, en García Ramírez Sergio, (Coord), **La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, 2ª ed., Edit. IJ-UNAM I Vol., México DF, 2006. Pág. 1024.

Por lo anterior, el Control de convencionalidad, es una interpretación de derechos y libertades acorde a tratados, es decir que los tribunales del Poder Judicial de la Federación están obligados a:

- Observar, garantizar y respetar el contenido de los tratados interamericanos de los que el Estado sea parte, una vez que ya formaron parte del sistema jurídico interno.
- Aplicar el derecho de origen internacional en materia de Derechos Humanos como Derecho Interno que es.
- No ir en contra del contenido, y objeto y fin de los tratados internacionales, y por tanto, velar porque los efectos de las disposiciones de éstos no se vean mermadas por la aplicación de actos y leyes contrarias a su objeto y fin.
- Hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por medio del análisis de la compatibilidad entre normas internas y los instrumentos interamericanos, haciendo prevalecer el que mejor proteja o menos restrinja los derechos reconocidos en el sistema jurídico interno conformado por ambos sistemas normativos, en el ámbito de sus competencias.

- Observar como criterio hermenéutico relevante o pauta de interpretación para todo lo anterior a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.<sup>123</sup>

#### 4.4.2.2 Justicia Militar

Sobre este tema la Corte interamericana reiteró el criterio en el sentido de que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos en tiempo de paz ha tendido a reducirse, incluso al grado de desaparecer, por lo que, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen en el derecho penal moderno. La Corte Interamericana determinó que si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar.

El tribunal internacional constató que la jurisprudencia nacional tan sólo se limita a reiterar y a convalidar el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar sin esclarecerlo.<sup>124</sup> Estimó que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de

---

<sup>123</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coord.) **El control difuso de la convencionalidad, t. V: Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano**, *op. cit.* Pág. 99

<sup>124</sup> El Estado se refirió a los siguientes criterios jurisprudenciales: 1) "Delito esencialmente militar, homicidio cometido por un militar en actos de servicio". No. Registro: 815, 198. Tesis aislada.

Justicia Militar es “inconvencional”, por tratarse de una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. Para la Corte Interamericana, el hecho de que el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo es insuficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense, lo que genera que la disposición legal opere como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares de la Convención Americana.

En consecuencia, el Tribunal Interamericano declaró que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8° y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense. Concretamente, la Corte Interamericano declaró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con el Pacto de San José, por lo que el Estado debía adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención Americana.

#### 4.4.2.3 El derecho humano a la verdad y el derecho humano a la justicia.

---

Materia (s) Penal. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Informes. Informe 1949. Tesis: Página 110; 2)“Fuero militar. Es de excepción”. No. Registro: 234, 996. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. 115-120 Segunda Parte. Tesis: Pagina 51.



La Corte Interamericana señaló que los familiares tienen derecho a que los hechos sean efectivamente investigados por la autoridades estatales y, por tanto, al derecho a conocer la verdad de lo sucedido,<sup>125</sup> concepto que en su jurisprudencias sobre casos de desaparición forzada de personas ha entendido como el derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de ésta y en su caso, a saber donde se encuentran los restos. Este entendimiento, conlleva un derecho de acceso a la justicia y la obligación a cargo del Estado de realizar investigaciones efectivas.<sup>126</sup>

A su vez, la Corte también dispuso que los resultados de las investigaciones y el procesamiento tanto de los responsables de la desaparición de personas como el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer lo sucedido. Por lo general, la Corte ha confiado en la investigación y en el proceso penal como el medio para acceder a dicho derecho.<sup>127</sup> En palabras de la Corte Interamericana:

*“El derecho que toda persona tiene a la verdad ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos [nota suprimida], y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso,*

---

<sup>125</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1., 8 y 25.

<sup>126</sup> El párrafo 180 de la sentencia del Caso Radilla remite en su nota 170 a los casos de: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 24, párr. 181; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 231, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, en [www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contentenciosos](http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contentenciosos)

<sup>127</sup> Corte IDH, caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, cit. párr. 334.

*dónde se encuentran sus restos, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo. [Nota suprimida]<sup>128</sup>”*

Debido a la importancia que tiene la sociedad que se reconozcan los resultados de las investigaciones de la suerte de los desaparecidos, pero también de las responsabilidades penales de los perpetradores, el Tribunal interamericano ha ordenado la publicidad de los resultados como una de las medidas de reparación con efectos generales o como garantía de no repetición, que configura lo que se conoce como el derecho a la verdad.<sup>129</sup> El caso de Radilla se enmarca en la comisión de un patrón sistemático, en una época determinada, denominada la “guerra sucia” y a lo que la Corte Interamericana designó el “contexto”<sup>130</sup>. El único documento oficial del gobierno mexicano que describe lo sucedido en ese

---

<sup>128</sup> Cfr. Corte IDH, *caso Molina Thiessen (reparaciones)*, cit. Párr. 81-82; Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, cit. Párr. 77-78; Corte IDH, *caso Blanco Romero*, cit. párr.97; Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello*, cit. párr. 267; Corte IDH, *Caso Goiburu*, cit. párr. 164.

<sup>129</sup> En el caso *Bámaca Velázquez* la Corte resolvió: “Que el Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación, en los términos de los párrafos 73 a 78 y 87 de esta sentencia.

<sup>130</sup> La Corte al considerar el contexto en el que se cometió la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco señaló: “116. Al respecto, este Tribunal estima necesario reiterar que, conforme a su jurisprudencia, el principio de irretroactividad y la cláusula facultativa de reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte no implica que un acto ocurrido antes de la misma deba ser excluido de toda consideración cuando pueda ser relevante para determinar lo sucedido. En este sentido, la Corte observa que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones. Por esta razón, el análisis de la supuesta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no puede aislarse del medio en el que dichos supuestamente ocurrieron, ni se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización, en tanto existen alegatos conforme a los cuales la presunta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no se produjo como un caso aislado en México”. Corte IDH, *caso Rosendo Radilla Pacheco*, cit. párr. 116.

contexto, es el informe histórico a la sociedad mexicana elaborado por la Fiscalía Especial para los Movimientos Sociales y Políticos del Pasado de la Procuraduría General de la República, que a pesar de ser reconocido implícitamente en documentos oficiales, lo desconocieron los representantes del gobierno durante el trámite del juicio ante la Corte Interamericana, en su conjunto se ha negado sistemáticamente. La Corte Interamericana, en la sentencia del caso Radilla le da valor probatorio al informe,<sup>131</sup> equiparar a un informe de una comisión a la verdad, lo cual dista de la realidad, no solo porque se trata de un informe preparado por funcionarios públicos, a partir de una decisión del ejecutivo, sino también porque en la metodología de la conformación no existió transparencia, es decir, participación de la sociedad en su conjunto, de las víctimas, de las organizaciones no gubernamentales, de la comunidad internacional o de especialistas independientes en derechos humanos, impunidad o historia. A pesar de ello, hubiera sido deseable que la Corte ordenara, por lo menos, que dicho informe se publicara y difundiera ampliamente.

#### 4.4.3 Condena al Estado Mexicano

La Corte interamericana dictó sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, el 23 noviembre de 2009, condenando al Estado mexicano por violar diversos preceptos del Pacto de San José, como pasaremos a continuación:

- Violación al derecho a la vida, integridad y libertad personales

---

<sup>131</sup> Cfr. Caso *Rosendo Radilla Pacheco*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, *cit.*, párr. 73.

Para la Corte Interamericana, el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y a la vida aun en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto.<sup>132</sup> En este sentido, para el Tribunal Interamericano la desaparición forzada de personas es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5° de la Convención Americana.

Para la Corte Interamericana, el patrón de las detenciones efectuadas en la época permite concluir que el señor Radilla Pacheco fue detenido por considerarlo simpatizante de la guerrilla. Para el Tribunal Internacional, detenciones como éstas se realizaban sin orden expedida por autoridad competente y en la clandestinidad, teniendo como propósito sustraer al individuo de la protección de la ley, con el fin de quebrantar su personalidad y obtener confesiones o informaciones sobre la insurgencia. De allí que, para el Tribunal Interamericano, la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco es a todas luces, contraria al derecho a la libertad personal; además se enmarca en un patrón de detenciones y desapariciones

---

<sup>132</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*; *Caso Ticona Estrada vs. Bolivia* y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*.

forzadas masivas, lo cual permite concluir que aquella lo colocó en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y su vida, de manera que la Corte Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad e integridad personal, y a la vida del señor Radilla Pacheco, en relación con lo dispuesto en los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.<sup>133</sup>

➤ Violación al derecho de la personalidad jurídica

El Tribunal Interamericano, en aplicación de la jurisprudencia sentada en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, consideró que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Para la Corte interamericana, más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo todos los derechos de los cuales es titular, su desaparición constituye no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también implica negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado. Por ello, sostuvo la Corte interamericana, que el Estado mexicano violó el

---

<sup>133</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coord.) El control difuso de la convencionalidad, t. V: Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, óp. cit. Pág. 10

derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Radilla Pacheco.<sup>134</sup>

- Violación al derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima.

La Corte Interamericana, señaló que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco causó a sus hijos Tita, Andrea y Rosendo, de apellidos Radilla Martínez, una afectación sobre su integridad psíquica y moral, lo cual no fue desvirtuado por el Estado, máxime que éste admitió que la angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5° del Pacto de San José en perjuicio de dichos familiares. Al respecto, la Corte Interamericana subrayó que es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares del señor Radilla Pacheco con la violación del derecho a conocer la verdad; más aun, la ausencia de una investigación adecuada y de recursos efectivos ha sido fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares, considerando la afectación moral de los familiares del señor Radilla Pacheco, producto de la estigmatización e indiferencia que recibían casos como éste ante las autoridades. Adicionalmente, la Corte interamericana observó que, según el informe sobre la afectación psicosocial de los familiares del señor Radilla, su desaparición ha tenido un impacto traumático y diferenciado en la familia como colectivo, debido a la obligada reestructuración de roles de cada una de los miembros, con las evidentes afectaciones al proyecto de vida de cada uno. Con esa base, el Tribunal Interamericano concluyó que la violación de la integridad

---

<sup>134</sup> *Ídem.*

personal de los familiares del señor Radilla Pacheco se configuró por las situaciones y circunstancias vividas por ellos durante la desaparición de aquél. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan los factores de impunidad verificados;<sup>135</sup> en consecuencia, la Corte interamericana determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

➤ Violación al derecho de acceso a la justicia

EL Tribunal Interamericano señaló que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, se deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello el Estado debe de dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*; *Caso La Cantuta vs. Perú* y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*.

<sup>136</sup> Corte IDH, *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala* y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*.

Para la Corte Interamericana, lo anterior resultaba esencial en un caso como el presente, en que el señor Rosendo Radilla Pacheco desapareció desde hace aproximadamente treinta y cinco años, y en el que la denuncia formal de los hechos no fue interpuesta inmediatamente a causa del contexto particular propiciado por el propio Estado en su momento. Con esa base, la Corte internacional consideró que, en el caso concreto, si bien se han realizado varias diligencias, la investigación llevada a cabo por el Estado no ha sido conducida con el debido cuidado, de manera que sea capaz de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad, sin que hayan realizado eficazmente su papel la Fiscalía Especial y la Coordinación General de Investigaciones. Para la Corte interamericana, a treinta y cinco años desde que fuera detenido y desaparecido el señor Radilla Pacheco, y a diecisiete desde que se presentó formalmente la primera denuncia penal al respecto, no ha habido una investigación seria conducente tanto a determinar su paradero como a identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de tales hechos. La Corte interamericana concluyó, en esa virtud, que los hechos del presente caso se encuentran en impunidad.

- Violación al derecho de acceso a investigaciones penales en plazos razonables

La Corte interamericana tuvo por acreditado que la averiguación de los hechos reviste cierta complejidad, por tratarse de una desaparición forzada en ejecución desde hace más de treinta y cinco años. No obstante, este Tribunal



Interamericano advirtió que cuando se presentaron las dos primeras denuncias, las autoridades no realizaron una investigación exhaustiva. Asimismo, consideró que si bien la Fiscalía Especial se avocó a la investigación de los hechos, para ello transcurrió un periodo de casi diez años desde que fuera presentada la primera denuncia penal en 1992. Asimismo, la Corte interamericana tomó en cuenta que, en total, han transcurrido diecisiete años desde que la autoridad ministerial tuvo conocimiento formal de la desaparición forzada del señor Radilla, sin que el Estado haya justificado válidamente la razón de esa demora. Para la Corte internacional, todo lo anterior, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable, lo que demuestra que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención Americana.

- Violación al derecho a la participación de las víctimas en el procedimiento penal

El Tribunal Interamericano constató que la señora Tita Radilla Martínez solicitó formalmente ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero su acreditación como coadyuvante en la misma, así como el acceso al expediente y a las decisiones adoptadas por el juzgado. La Corte Interamericana reconoció que no cuenta con las decisiones por medio de las cuales las autoridades del juzgado mencionado hayan impedido el acceso al expediente en cuestión a la señora Radilla Martínez o a sus representantes legales; sin embargo, consideró que es razonable suponer que no los ha aportado puesto que alegan que no tuvieron acceso a dicho expediente, sin que el Estado controvirtiera tales hechos. En tal

sentido, la Corte interamericana estableció que, al no permitir a la hija del señor Rosendo Radilla Pacheco, en su calidad de ofendida, el acceso al expediente de la causa penal 46/2005 tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, el Estado incumplió la obligación de respetar a la víctima el derecho intervenir en el proceso. Asimismo, el Tribunal Interamericano no consideró que, en casos como el presente, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa conducida por la Procuraduría General de la República, la Corte Interamericana advirtió que las solicitudes realizadas a ese efecto fueron declaradas improcedentes por dicha institución con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales;<sup>137</sup> siendo que las víctimas en el presente caso debieron tener derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquel no está sujeta a reserva. Para el tribunal internacional, lo anterior se tradujo en una violación del derecho de la señora Tita Radilla Martínez a participar en la investigación y en el proceso penal relativo a los hechos del presente caso y, por tanto, consideró violado el artículo 8.1 de la Convención Americana.

---

<sup>137</sup> *Cfr.* Acuerdo emitido por la Procuraduría General de la República recaído a la solicitud de la señora Tita Radilla Martínez para la expedición de copia simple de la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/033/2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.30, folio 1954). El citado artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda”.

- Inconvencionalidad de la intervención de la jurisdicción militar para resolver los hechos relativos a la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco

Como se ha expuesto, los jueces nacionales resolvieron que la desaparición forzada denunciada era de la competencia de la jurisdicción militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución,<sup>138</sup> y el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar.<sup>139</sup> La Corte Interamericana desautorizó dichas sentencias, al considerar que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares, no guardan relación alguna con la disciplina castrense. Para la Corte interamericana de dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad del señor Rosendo Radilla Pacheco. Además, sostuvo que en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar, nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. En definitiva, para la Corte Interamericana tales conductas son

---

<sup>138</sup> El artículo 13 de la Constitución establece que: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas *contra la disciplina militar*; pero los tribunales militares en ningún caso *y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército*. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

<sup>139</sup> El Código de Justicia Militar refiere, en sus partes pertinentes, que: “Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar: [...] II. Los de orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; [...]. *Cfr.* Código de Justicia Militar publicado en el *Diario Oficial del Federación* el 31 de agosto de 1933.

abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar. En ese orden de ideas, el Tribunal Interamericano estimó que la decisión del Primer Tribunal Colegiado generó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos implicados, lo cual tuvo como resultado que el señor Francisco Quiroz Hermsillo, Teniente Coronel de infantería en retiro desde el año 2002, fuera procesado ante la justicia militar hasta el sobreseimiento del proceso debido a su fallecimiento.

Para la Corte interamericana, no constituye obstáculo a esa conclusión, el hecho de que las decisiones dictadas por tribunales militares sean susceptibles de ser revisadas por las autoridades ordinarias a través del juicio de amparo, teniendo en consideración que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondencia a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores, de manera que los principios del “juez natural” y “debido proceso legal” rige a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales.<sup>140</sup> La sentencia recalcó que la sola posibilidad de que las decisiones emanadas de tribunales militares puedan ser “revisadas” por las autoridades federales no satisface el “principio del juez natural”, ya que desde la primera instancia el juez debe ser competente.

En suma, la Corte Interamericana determinó que los tribunales militares no resultaban competentes para conocer de la detención y posterior desaparición

---

<sup>140</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Fondo, Reparaciones y Costas*.

forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Así como estimó que el Estado vulneró el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar, apoyándose en la jurisprudencia constante.

- Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar por facultar a los tribunales castrenses a juzgar a todo militar al que se le imputen delitos ordinarios por el solo hecho de estar en servicio

La Corte interamericana determinó que si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, *es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar*. El tribunal internacional constató que la jurisprudencia nacional tan sólo se limita a reiterar y a convalidar el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar sin esclarecerlo.<sup>141</sup> Estimó

---

<sup>141</sup> El Estado se refirió a los siguientes criterios jurisprudenciales: 1) "Ejército, miembros del". No. Registro 9044,118. Jurisprudencia. Materia (s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 137. Pág.: 95; 2) "Fuero Militar, competencia del". No. Registro: 918,432. Jurisprudencia. Materia (s): Penal. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: VII, Conflicto competenciales, Jurisprudenciales. Tesis: 30. Pág.: 41; 3) "Militares en servicios, delitos cometidos por los. Competencia del fuero militar". No. Registro: 918, 435. Jurisprudencia. Materia (s): Penal. Sexta época. Instancia: pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VII, Conflictos Competenciales, Jurisprudenciales. Jurisprudencia. Tesis: 33. Página 47.4) "Delitos contra la disciplina militar". Tesis de jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco; 5) "Delito esencialmente militar; homicidio cometido por un militar en actos del servicio". No. Registro: 815,198, Tesis aislada. Materia (s) Penal, Quinta Época.

que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es “inconvencional”, por tratarse de una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. Para el Tribunal Interamericano, la posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que en el Estado mexicano el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. Para la Corte militar, el hecho de que el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo es insuficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense, lo que genera que la disposición legal opere como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares de la Convención Americana.<sup>142</sup>

En consecuencia, la Corte interamericana declaró que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2° de la Convención Americana en conexión con los artículos 8° y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero

---

Instancia: Pleno. Fuente: informes. Informe 1949. Tesis: pág., 110; 6) “Militares, delitos cometidos por los, contra la disciplina militar. Competencia”. No. Registro: 235, 610. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Parte. Tesis: 75, pág.; 34; 7) “Salud, delito contra la. Militares como sujetos activos. Incompetencia del fuero castrense, si no están en servicio”. No. Registro 234, 262. Tesis Aislada. Materia (s) penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. 181-186 Segunda Parte. Tesis: pág.; 101; 8) “Servicios Militares en”. No. Registro: 206, 199. Tesis Aislada. Materia (s): Penal. Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. VII, junio de 1991. Tesis; la XIV/91, pág.; 76, y 9) “Fuero militar. Es de excepción “. No. Registro: 234,996. Tesis Aislada. Materia (s): Penal. Séptimo Época. Instancia: Primera Sala: *Semanario Judicial de la Federación*. 115-120 Segunda Parte. Tesis: Pág. 51.

<sup>142</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, *Caso La Cantuta vs. Perú* y *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*.

castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. Concretamente, la Corte interamericana declaró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con el Pacto de San José, por lo que el Estado debía adoptar, en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención Americana.

- Violación al derecho a la protección judicial afectiva, ante la ineffectividad del juicio de amparo para impugnar la jurisdicción militar

El Tribunal Interamericano recordó que el artículo 25.1 del Pacto de San José contempla la obligación de los Estados de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial “efectivo” contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.<sup>143</sup> Al respecto, tomó en cuenta que una vez que el Juzgado Segundo de Distrito decidió declinar su competencia a favor de la jurisdicción militar, la señora Tita Radilla Martínez presentó juicio de amparo para revocar esta resolución; demanda que fue “desechada” en primera instancia, ya que con base en el artículo 10 de la Ley de Amparo *“el ofendido o víctima del delito, solo puede intentar el juicio de garantías cuando se trate de algún acto..., relacionado directa e inmediatamente con la reparación del daño.”* La señora Tita Radilla Martínez interpuso un recurso de revisión en contra de dicha decisión, que fue del

---

<sup>143</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, y *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*.

conocimiento del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, el cual “confirmó el desechamiento” de la demanda de amparo promovida por la hija del señor Radilla. Para la Corte interamericana, de dicha cadena de decisiones, estima puede concluirse que se privó a la señora Tita Radilla de la posibilidad de impugnar la competencia de los tribunales militares para conocer de asuntos que, por su naturaleza, debe corresponder a las autoridades del fuero ordinario. Al respecto, la Corte interamericana resaltó que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderadamente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. En consecuencia, este Tribunal Interamericano determinó que el recurso de amparo no fue “efectivo” para permitir a la señora Tita Radilla Martínez impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de su padre, el señor Rosendo Radilla Pacheco, por la jurisdicción militar, lo cual declaró violatorio el artículo 25.1 de la Convención Americana.

- Violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana:

Inconvencionalidad del artículo 215-A del Código Penal Federal

La Corte interamericana constató que el delito de desaparición forzada se encuentra sancionado por el artículo 215-A del Código Penal Federal de México desde el año 2001, en los siguientes términos: *“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya*



*participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”.*

En primer lugar, el Tribunal Internacional observó que dicha disposición restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a “servidores públicos”, siendo que en términos del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, *la disposición que describe el tipo penal debe asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, sean agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.*<sup>144</sup>

En segundo término, estimó que la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias, siendo que dicho elemento debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se le relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo. En tal sentido, el Tribunal Interamericano determinó que el artículo 215-A del Código Penal Federal es inconvencional al no incluir dicho elemento, por lo cual resulta incompleta la tipificación del delito, lo que

---

<sup>144</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú*.

generó que se determinara que el Estado incumplió las obligaciones que le impone al artículo 2° de la Convención Americana, en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, para garantizar debidamente la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de ese delito.

#### 4.4.4 Pronunciamiento que la Corte Interamericana impuso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la sentencia del caso Radilla.

El 23 de noviembre de 2009, fecha en que el Tribunal Interamericano emitió la sentencia condenando al Estado mexicano ante la comunidad internacional y ante la propia sociedad mexicana, al mismo tiempo que adquirió la obligación de reparar los daños cometidos contra la familia Radilla Martínez por la detención y desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. En ese sentido, la propia Corte Interamericana dispuso en su sentencia una serie de medidas de reparación, las cuales no se limitan al caso individual de Rosendo Radilla, sino que se extienden a su familia, a la comunidad de Atoyac de Álvarez y a la sociedad mexicana en su conjunto. Por lo anteriormente comentado, se establecen una serie de deberes de reparación por una parte a cargo del Poder Judicial y por la otra a cargo de los otros poderes del Estado mexicano.

#### ➤ A cargo del Poder Judicial

- Ejercer un “control de convencionalidad” sobre el artículo 57 del Código de Justicia Militar, lo cual implica un deber a cargo de jueces, tribunales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>145</sup> La doctrina del control difuso de convencionalidad” implica una expansión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana por los jueces nacionales, lo que representa uno de los principales desafíos de la judicatura mexicana.
  
- Acatar la jurisprudencia interamericana e interpretar el artículo 13 constitucional conforme a la Convención Americana, de manera tal que se delimite la jurisdicción militar, al grado de que sea la jurisdicción ordinaria la

---

<sup>145</sup> Caso *Rosendo Radilla Pacheco*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, cit, párr. 286, “La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense”. *Ibidem* párr. 242. “No obstante lo anterior, la Corte declaró en el capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esa sentencia”. *Ibidem* párr. 339. “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga velar por los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las norma internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete ultima de la Convención Americana”.

que se ocupe de conocer las violaciones a los derechos humanos imputadas a militares.<sup>146</sup>

- Interpretar el derecho mexicano en el sentido de que las víctimas de presuntas violaciones a los derechos humanos por militares tienen derechos a intervenir en los procesos penales respectivos, más allá de aquello exclusivamente concerniente a la reparación del daño.<sup>147</sup>

---

<sup>146</sup> *Ibidem* párr. 273 y 274. “Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el que el procedimiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial. “ en consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”. *Ibidem* párr. 340. “De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso. Para este Tribunal, no solo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2° de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2° de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución Mexicana. *Ibidem* párr. 341. “Bajo ese entendimiento, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>147</sup> *Ibidem* párr. 275. “La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no solo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tiene derecho a que tales violaciones sean conocidas y

- Implementar cursos de capacitación sobre los límites de jurisdicción militar en un Estado de Derecho, deber a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo e instituto de la Judicatura Federal, e inclusive del Procurador General de la Republica, en sus respectivos casos.<sup>148</sup>
  
- Publicación de la sentencia *Radilla* en un diario de amplia circulación distinto del *Diario de la Federación*, lo que podría cumplirse mediante la difusión de la decisión en el *Semanario Judicial de la Federación*.<sup>149</sup>

---

resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario”.

<sup>148</sup> *Ibidem* párr. 374. “Asimismo, este Tribunal ha reiterado que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos no vuelvan a repetirse. En consecuencia, la Corte ordena que, sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existían en México, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria: a) Programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción. Tales programas estarán dirigidos a los miembros de todas las Fuerzas Militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República jueces del Poder Judicial de la Federación, y b) un Programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y Jueces del Poder Judicial de la Federación, que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos ocurridos en el presente caso, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada. De manera particular, e este tipo de casos las autoridades encargadas de la investigación deben estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos de manera forzada. *Ibidem* párr. 348.” Dentro de los programas arriba indicados, se deberá hacer especial mención a la presente sentencia y a los instrumentos internacionales de derecho humanos de los que México es parte”.

<sup>149</sup> *Ibidem* párr. 350. “Como lo ha dispuesto este Tribunal en otros casos, el Estado deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Adicionalmente, como ha sido ordenado por el Tribunal en ocasiones anteriores, el presente Fallo deberá publicarse integralmente en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Republica, y estar disponible durante un periodo de un año. Para

- A cargo de otros poderes del Estado
  
- Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, deber a cargo del Procurador General de la Republica y del Poder Judicial, respectivamente.
- Determinar el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, deber a cargo del Procurador General de la Republica.
- Reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, para adecuarlo al contenido de la Convención Americana, deber a cargo del Ejecutivo y del Legislativo Federal.
- Interpretar que el delito de desaparición forzada de personas se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico mexicano desde el año 2001, es decir, con anterioridad a la consignación de la averiguación previa ante el Juez de Distrito en turno realizada en agosto de 2005; sin embargo, entender que por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva, deber a cargo del Poder Judicial y del Ministerio Público Federal.
- Interpretar que el derecho de las víctimas a obtener copias de la averiguación previa conducida por la Procuraduría General de la Republicano está sujeto a reservas de confidencialidad, en tanto que la

---

realizar las publicaciones en los periodos y en internet se fijan plazos de seis y dos meses, respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

misma se refiere a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, deber a cargo de los órganos de acceso a la información de la Procuraduría General de la Republica, así como del Instituto Federal de Acceso a la Información y de Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos casos.

- Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas, mediante la reforma al artículo 215-A del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales. El Estado no debe limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello, deber a cargo del ejecutivo y del Congreso de la Unión.<sup>150</sup>
- Publicación de la sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y difusión integral en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la Republica. Deber a cargo del Secretario de Gobernación y del Procurador General de la Republica.<sup>151</sup>
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, deber a cargo del ejecutivo y/o Secretario de la Defensa Nacional.

---

<sup>150</sup> El 18 de octubre de 2010, el ejecutivo en turno, presentó al Senado de la Republica su iniciativa para modificar el fuero militar, que contempla adecuar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, para excluir de la jurisdicción militar los delitos de desaparición forzada de personas, la tortura y violación, exclusivamente.

<sup>151</sup> Extractos de la sentencia se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de febrero de 2010 y también aparece en la página *web* de la Procuraduría General de la Republica.

- Colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de la desaparición forzada del señor Radilla, deber a cargo del Presidente Municipal y Ayuntamiento de dicha localidad.
- Realizar un libro semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, con un tiraje de 1000 ejemplares, para lo cual el Estado tendría que dar participación a las víctimas, familiares y a contratar a un investigador, deber que podría encomendarse al Secretario de Educación Pública o al Secretario de Educación Pública o al Secretario de Gobernación.
- Atención psicológica gratuita, deber a cargo del Procurador General de Justicia y/o del Secretario de Salud Estatal y Federal.
- Indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos, deber a cargo del Ejecutivo, a través de las Secretarías de Gobernación y/o Relaciones Exteriores.

#### 4.5 ¿El Estado Mexicano ha cumplido la sentencia del Caso Radilla?

A cinco años de dictada la sentencia de la Corte Interamericana, se ha dado un procedimiento de cumplimiento de dicha resolución que ha sido aleccionador tanto para las víctimas como para el propio Estado. En este sentido, con base a la supervisión de cumplimiento como facultad inherente que posee la Corte Interamericana de fecha 14 de mayo de 2013, el Estado mexicano ha dado cumplimiento total a sus obligaciones los siguientes resolutiveos:<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> *Cfr. Caso Rosendo Radilla Pacheco*, supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte IDH de 14 de mayo de 2013.



- Publicación de la sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la Republica, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo de conformidad con el punto resolutive decimo tercero.
  
- Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, de conformidad con el punto resolutive decimo cuarto de la sentencia.
  
- Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Proteccion de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, de conformidad con el punto resolutive decimo segundo de la sentencia.

- Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, de conformidad con el punto resolutivo decimo quinto de la sentencia.
- Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con el punto resolutivo decimo séptimo de la misma.

En este tenor se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolativos 8, 9, 10, 11, y 16, relativos a las obligaciones del Estado de:

- Conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea;
- Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o en su caso, de sus restos mortales;
- Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

- Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215ª del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y
- Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el fallo que así lo soliciten.

Por lo anterior, es evidente que el acatamiento de los puntos resolutive de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana condenando al Estado mexicano, es de forma parcial. Al respecto, las víctimas han manifestado que la impunidad en este caso prolonga la violación a los derechos humanos cometida, hasta en tanto se encuentre al señor Rosendo Radilla Pacheco y los responsables de su desaparición sean debidamente sancionados. En tanto estas medidas no sean cumplidas, la familia no podrá cerrar procesos de pérdida y su sentimiento de injusticia quedará perpetuado.

## **CAPÍTULO V.** Consecuencias del incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las consecuencias de incumplimiento se presentan cuando el sujeto-órgano del Estado incumple una obligación internacional, es decir, cuando no realiza la acción u omisión que figura como hecho contrario a aquel que es condición de la sanción, comete un hecho ilícito internacional, que permite que se genere la aplicación de una sanción como consecuencia condicionada del hecho delictuoso internacional. Las cuales se explican de la siguiente manera:

### 5.1 Consecuencias desde el punto de vista del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La obligación convencional de los Estados partes de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte Interamericana vincula a todas las funciones y órganos estatales. Asimismo la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal Interamericano corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado parte, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados partes deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe. En lo que atañe a la ejecución, en el ámbito del derecho interno de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana, los Estados responsables no pueden modificarlas o incumplirlas invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno dado que la obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el derecho internacional

por lo que no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones o dificultades de su derechos interno.

Aunado a lo anterior, la consecuencia ante la negativa al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales se estaría en el supuesto de la figura de la responsabilidad internacional del Estado parte. “La Corte Interamericana ha reiterado que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier órgano de éste, independientemente de su jerarquía que violen la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos. En este sentido, se ha establecido que la responsabilidad estatal también puede derivar de actos de particulares en principio no atribuibles al Estado, toda vez que las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. De esta forma, los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como omisión del Estado de prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los

derechos humanos. Es decir, la acción de toda entidad pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado. En torno a esta consideración y a otras semejantes acerca de la imputación del Estado de conductas particulares.”<sup>153</sup>

## 5.2 Consecuencias desde el punto de vista de las víctimas

Para seguir con la exposición es menester establecer el concepto de víctima directa y víctima indirecta de la violación de un derecho. “La primera se suele identificar como titular del derecho y del bien jurídico inmediatamente afectado por la violación y la segunda, es quien sufre perjuicio de manera refleja o derivada del que padeció la víctima directa, es decir una especie de víctima de segundo grado.”<sup>154</sup>

Como se mencionó anteriormente, existe responsabilidad internacional cuando se produce un hecho ilícito imputable a un Estado derivado de la violación de la Convención Americana lo que conlleva el deber de reparar. El Tribunal Interamericano ha sostenido que la reparación es un “término genérico que

---

<sup>153</sup> Cfr. Corte IDH, Caso de la Maripipán vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafos 110-112; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafos 112, 113 y 114.

<sup>154</sup> García Ramírez, Sergio, La jurisdicción interamericana de derechos humanos, S.N.E. Edit. Corunda, México, D.F.2006. pág181.

comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”.<sup>155</sup> Por ello, la reparación comprende diversos modos específicos de reparar que varían según la lesión producida. La misma Corte Interamericana ha manifestado que las reparaciones que se establezcan deben de guardar relación con las violaciones declaradas. La víctima es acreedora a reparaciones, porque el orden judicial internacional se despliega, para la defensa de intereses individuales y colectivos, vulnerados simultáneamente por la situación o el acto violatorio. Obviamente, esto mismo ocurre en el orden nacional. Así hay reparaciones debidas precisamente a la víctima, sujeto lesionado, como la restitución, indemnización y satisfacción.

#### 5.2.1 Restitución

La restitución consiste en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieron afectados los bienes jurídicos de ciertas personas, pero hay veces que es imposible llevar a cabo la restitución como forma de reparación, por lo que se opta por la indemnización.

#### 5.2.2 Indemnización

La indemnización como forma de reparar el daño causado, sea material o inmaterial, ésta última expresión vino a sustituir el concepto anteriormente utilizado en las sentencias de la Corte Interamericana: daño moral. El daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que

---

<sup>155</sup> *Cfr.* Corte IDH, Caso Carpio Nicolle, Cit., párr. 89; Corte IDH, Caso de la Cruz Flores, Cit., párr. 141; Corte IDH, Caso Tibi, Cit., Párr., 225; Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Cit., Párr. 261.

derivan de la violación en forma directa, un detrimento o una erogación cuantificable. Todo lo anterior, permite compensar con un bien útil universalmente apreciado en dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza, e incluso de una diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza, un ejemplo es la reparación por la pérdida injusta de la vida, en este caso, la reparación adquiere, fundamentalmente, la forma de una indemnización pecuniaria. Tomando en cuenta parámetros fundamentales para llevar a cabo la indemnización como: los beneficiarios, medidas sobre integridad de la indemnización y costas.

### 5.2.3 Satisfacción

La satisfacción es la adecuada para reparar los perjuicios no materiales ocasionados a la dignidad de un Estado. Las formas de satisfacción en la práctica contemporánea pueden consistir en las excusas, el castigo de los funcionarios culpables de menor categoría o bien el reconocimiento formal o declaración judicial del carácter ilícito del acto.

### 5.3 Consecuencias desde el punto de vista del derecho internacional público

Como todo orden normativo cuando se da una infracción al cumplimiento de las obligaciones internacionales, surge un mecanismo de reacción que exige que el Estado llamado responsable repare el daño causado por acción o por omisión internacionalmente ilícita. Se trata uno de los problemas más complejos e importantes del derecho internacional público. Por una parte, no existen



mecanismos descentralizados para deslindar la responsabilidad de los distintos sujetos del derecho internacional, como es del derecho interno. La Asamblea General de Naciones Unidas encomendó a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado, el cual se basa en el principio de que el Estado es responsable en el derecho internacional por una conducta que viole sus obligaciones internacionales. La Comisión de Derecho Internacional al estudiar el tema, ha considerado pertinentemente distinguir entre la responsabilidad subjetiva que nace por la violación de una norma internacional y aquella responsabilidad que surge de los daños realizados por las actividades ultrarriesgosas, daño objetivo.

El proyecto de artículos establece en su primera parte el origen de la responsabilidad internacional, analizando los principios generales, fundamentos y circunstancias necesarias para la existencia del hecho ilícito internacional, tema que concluyó en el año 2001; la segunda parte, el contenido, la forma y los grados de la responsabilidad internacional y la tercera parte, el modo de hacer efectiva la responsabilidad haciendo alusión a la restitución, indemnización y satisfacción, así como las circunstancias excluyentes de la ilicitud del hecho. El Proyecto de Artículos dispone que:

“Existe un hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión;

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional, y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

La Comisión engloba los dos elementos constitutivos del hecho generador de responsabilidad internacional. El primero de ellos, considerado como elemento subjetivo del hecho ilícito, consiste en el comportamiento imputable a un Estado, el segundo, denominado elemento objetivo, implica la violación de una obligación internacional del Estado.

#### 5.4 Consecuencias de incumplimiento para el Estado mexicano

Por todo lo anterior, se evidencia que las consecuencias ante el incumplimiento de la sentencia del señor Rosendo Radilla Pacheco, genera responsabilidad internacional por parte del Estado mexicano en tres aspectos. Primero, ante el incumplimiento de los puntos resolutive del caso ya mencionado emitida por el Tribunal Interamericano, esto es, al no adoptar por un tiempo razonable las medidas pertinentes para proteger y garantizar los derechos y libertades; deber del poder legislativo de adecuar los artículos 57 fracción II inciso A) del Código de Justicia Militar, 215-A del Código Penal Federal con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la falta de resultados efectivos en la búsqueda de los restos del señor Rosendo Radilla Pacheco, en este sentido, implica que el Estado mexicano se encuadre en la figura de la responsabilidad internacional. Segunda, el reciente pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en el expediente de la Contradicción de Tesis

293/2011 de fecha 3 de septiembre de 2013, al establecer por diez votos contra uno, que los derechos humanos contemplados en tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa que la Constitución, siempre y cuando no contravengan las restricciones que marca la propia Constitución Política Mexicana, por ello es evidente que contraviene con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al postular que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Finalmente la figura de la revictimización se presenta cuando los familiares de la víctima una vez que han obtenido la sentencia favorable del Tribunal Interamericano, tienen que llevar a cabo las gestiones pertinentes ante las autoridades mexicanas para efectos de dar cumplimiento de dicha sentencia, lo que conlleva el quebrantamiento de los principios democráticos y el desmoronamiento de un Estado de derecho.

## **Propuesta**

En este contexto es indispensable que se establezca un marco normativo para el cumplimiento efectivo de las resoluciones internacionales que adquieran carácter imperativo en el ordenamiento mexicano, como lo son las recomendaciones de los organismos administrativos de Naciones Unidas, que han sido reconocidas por el Estado mexicano y que son aceptadas de manera expresa por el mismo, las observaciones generales del Comité de Derechos del Pacto internacional, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también aceptadas, y con mayor razón, las sentencias de la Corte Interamericana, que tienen carácter vinculatorio, así como de otros tribunales internacionales que pueden dictar fallos sobre los mismos derechos humanos, como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional.

Al margen de lo anterior, es evidente que ante la falta de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, en la que el Estado mexicano es parte, es necesario de que el Congreso de la Unión expida dos nuevas leyes reglamentarias, la primera para establecer los procedimientos indispensables para reparar las violaciones de derechos humanos y la otra la creación de Instituciones nacionales por medio de las cuales las reparaciones de dichas infracciones se hagan valer a favor de las víctimas de las mismas, incluyendo las indemnizaciones económicas necesarias.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que aun existiendo la *Ley sobre Celebración de Tratados*; la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado*; los

reglamentos interiores que regulan las atribuciones de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, así como de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, es insuficiente y requiere necesariamente de cambios para dar cauce normativo al cabal cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.

Como segunda propuesta, además de la legislación específica para la reparación de las violaciones de derechos humanos en el ámbito nacional, debe complementarse con otra ley que establezca las instituciones, órganos y los instrumentos indispensables para que el Estado mexicano pueda dar cumplimiento de manera efectiva las recomendaciones aceptadas de los órganos administrativos.

En este sentido, para la elaboración de iniciativa de una ley que permita el cumplimiento y ejecución de las resoluciones de los tribunales internacionales puede servir de apoyo las que han dictado algunos Estados latinoamericanos como Perú y Colombia y los proyectos argentinos y Brasil, dado que estos dos últimos tienen el mismo sistema federal similar al mexicano. Así la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que aprobó el Congreso de la Unión de nuestro país en el año de 2004, pues si bien regula otro tipo de responsabilidad interna, algunos de sus preceptos puede ser de utilidad para el nuevo ordenamiento que se propone, tal es el caso del artículo 2 al referirse particularmente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, así como a las recomendaciones de las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos.

Que el marco jurídico que se establezca no se concentre únicamente en los temas de reparación económica, sino que busque ser omnicompreensivo, tan es así que el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana sea cabal en todos y cada uno de los rubros.

Finalmente, resulta indispensable, como se ha señalado que todo el instrumental jurídico, político y técnico, se promuevan las iniciativas legislativas necesarias para tramitar y aprobar en un plazo razonable la ley reglamentaria respectiva que establezca las instituciones y los organismos para establecer los procedimientos necesarios para el pronto y efectivo cumplimiento de las resoluciones de los organismos internacionales reconocidos por el Estado mexicano, puesto que se ha hecho evidente por el desconcierto que ha producido los recientes fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en varios de ellos no se han cumplido en su integridad debido a que no existe la legislación específica que establezca con precisión la forma de ejecutarlos.

Por otra parte, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, los Estados deberían respetar y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales con una estructura legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, dado que en caso contrario, generarían responsabilidad internacional independiente de quien sea violador. En este sentido debería existir un recurso, accesible a las víctimas y sus

representantes para que se obligue al legislativo a cumplir con sus obligaciones convencionales, es decir una especie de control de convencionalidad vía legislativa y no dejar todo la carga de trabajo al poder judicial, quien se vea obligado a vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los tratados que el Estado sea parte.

## **Conclusiones**

Por todo lo anteriormente expuesto se puede concluir diciendo que:

**Primera.** El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos fue diseñado con dos órganos una de promoción y la otra de protección: primera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington DC., órgano principal de la OEA, cuya función, entre otras, es estimular la conciencia de los derechos humanos en la región, así como de formular recomendaciones de los gobiernos de los Estados, para que adopten las providencias en favor y respeto de los derechos humanos, segunda, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica, órgano cuyas labores comenzaron en el año de 1979, cuya función es consultiva y contenciosa, agregando como atribución inherente, las medidas provisionales y la supervisión de cumplimiento de sentencias. Las cuales son de acatamiento obligatorio para los Estados partes en la convención Americana que hayan aceptado la competencia obligatoria de la Corte.

**Segunda.** La jurisprudencia interamericana cumple una función interpretativa, integradora, armonizadora y evolutiva en el ámbito del sistema de protección de los derechos humanos, en virtud de que ha ayudado a actualizar y esclarecer las disposiciones a nuevos desafíos y contextos que de otra manera significan lagunas jurídicas.



**Tercera.** El caso Radilla Pacheco vs México, la Corte Interamericana precisó claramente que las violaciones a los derechos humanos cometidas por los miembros de las fuerzas armadas deben ser conducidas al ámbito de la jurisdicción ordinaria de forma consecuente con sus propios criterios jurisprudenciales, en ejercicio del control de convencionalidad. Paralelamente a ello es indispensable la tipificación adecuada del Artículo 215-A del Código Penal Federal, para establecer los autores del delito de Desaparición Forzada, y así estandarizarlo con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**Cuarta.** Con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla, se establece por primera vez en México, el Control de Convencionalidad, la cual a su vez tiene dos manifestaciones: una de carácter concentrada, de la Corte Interamericana, en sede internacional; y otra de carácter difusa por los jueces nacionales.

**Quinta.** El aceptar el Control Difuso de la Convencionalidad significa que los jueces no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen, además, una obligación de realizar una interpretación convencional, verificando si dichas leyes que aplicaran a un caso concreto, resultan compatibles con la Convención Americana, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de lo contrario su proceder sería contrario al artículo 1.1 de dicha Convención, produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconvenional, produce por si misma responsabilidad internacional del Estado.

**Sexta.** Existen dos clases de control de convencionalidad, uno interno, ejercido por todos los jueces nacionales, constitucionales u ordinarios, de carácter difuso; y otro, externo, concentrado a través de los órganos internacionales, jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales cuya jurisprudencia resulta obligatoria para todas las autoridades nacionales. En virtud de lo anterior, recae responsabilidad a los jueces nacionales, quienes se convierten en los primeros jueces interamericanos, para armonizar la legislación nacional con los parámetros internacionales

**Séptima.** El reconocimiento expreso del rango constitucional de los derechos humanos establecidos en las convenciones y tratados internacionales de las cuales el Estado mexicano es parte, constituye, Ley Suprema de la Unión en concordancia con el artículo 133 Constitucional aunado con la reformas constitucionales del 10 de junio de 2011.

**Octava.** Se resolverían en gran medida los problemas, en la materia debido a que se amplía el catalogo de Derechos Humanos, en beneficio de las personas, en virtud de que la ratificación de un sinnúmero de tratados internacionales, en virtud de que conlleva la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades recodidas en ellas.

**Novena.** Corresponde al Estado mexicano en su conjunto, como estado Federal, adoptar una serie de medidas legislativas encaminadas a asegurar su plena eficacia interna, es decir, el cumplimiento de las sentencias de la Corte

Interamericana atañe al Gobierno mexicano en su conjunto, a todos los órdenes de gobierno, autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como entes dotados de autonomía constitucional, en el campo de sus respectivas competencias.

**Décima.** El incumplimiento de los puntos resolutiveos de las sentencias emitidas por Tribunales Internacionales por el Estado mexicano en que es parte, genera responsabilidad internacional.

**Décima primera.** Es indispensable que se establezca un marco normativo para el cumplimiento positivo de las resoluciones internacionales que adquieran carácter imperativo en el ordenamiento mexicano y que son aceptadas de manera expresa por el mismo, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también aceptadas y con mayor razón, las sentencias de la Corte Interamericana, que tienen carácter vinculatorio, así como de tribunales internacionales que pueden dictar fallos sobre los mismo derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos, **Derecho Internacional Público (Primer Curso)**, Edit., Porrúa. México, D. F. 2009.
- Armienta Calderón, Gonzalo M, **Teoría General del Proceso**, S.N.E. Edit., Porrúa, Mexico, D.F.
- Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, **Jurisdicción y argumentación en el Estado Constitucional de Derecho**, UNAM. México, D.F. 2005.
- Azula Camacho, Jaime, **Manual de derecho procesal, (Teoría General del Proceso)**, 7° ed., Edit. Temis Bogotá, 2000.
- Carbonell y Sánchez, Miguel, **Los Derechos Fundamentales en México**, Edit. Porrúa. México, D.F. 2009.
- Carbonell Miguel y Salazar Pedro (coords), **La Reforma Constitucional de Derechos Humanos- un nuevo paradigma**, 1ª ed., Edit., Porrúa, México, DF.
- Carmona Tinoco, Jorge, **La recepción de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno (El caso de México)**, en García Ramírez, Sergio, y Castañeda Hernández, Mireya (*Coords.*), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*. México, UNAM, 2009.
- Cisneros Farías, Germán, **Diccionario de Frases y Aforismos Latinos**, 1°ed, Edit., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2003.
- Cisneros Farías, Germán, **Diccionario Jurídico**, 2°ed, Edit. trillas, México, 2012.
- Corzo Sosa, Edgar, *et al*, **Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, S.N.E. Edit. Tirant lo Blanch México, México, DF, 2013.

- Cossío Díaz, José Ramón, *et al*, **El Caso Radilla – Estudio y Documentos**, 1ª ed., Edit.; Porrúa, México DF. 2012.
- Faúndez Ledesma, Héctor, **El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (aspectos institucionales y procesales)**, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) 2004. 4º ed., San José, Costa Rica.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, **Jurisdicción Militar y Derechos Humanos (El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos)**, Edit. Porrúa. México, D.F. 2011.
- \_\_\_\_\_, (Coord.) **El control difuso de la convencionalidad, t. V: Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano**, 1º ed., Edit. FUNDAp, México 2012.
- Ferrajoli, Luigi, **Derechos y Garantías (La Ley del más débil)**, Edit. Trotta, España 2001.
- García Ramírez, Sergio, **La jurisdicción interamericana de derechos humanos**, S.N.E. Edit. Corunda, México, D.F.2006.
- \_\_\_\_\_, **México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de Jurisprudencia**, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) 2002.
- García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta Mauricio Iván, **México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (decisiones y transformaciones)**, 1ºed, edit., Porrúa México, Distrito Federal 2011.
- García Ramírez, Sergio (Coord.), **La Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos**, 6º ed., Edit. IIJ- UNAM, 9 Vols., México, D.F. 2006-2009.

- García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (*coords*), **Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia de la Corte Interamericana**, Edit. IJ-UNAM. México, D.F. 2009.
- \_\_\_\_\_, **Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana**, UNAM, México, D.F. 2002.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, **Derecho Internacional (Temas Selectos)**, 5ª ed. Edit. IJ-UNAM. México, D.F. 2008.
- \_\_\_\_\_, **Derechos Humanos en el Sistema Interamericano**, S.N. E. Edit. Porrúa, Mexico, D. F. 2000.
- Góngora Pimentel, Genaro, **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo**, Edit. Porrúa México, D.F. 2001.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diálogo Jurisprudencial (Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunales Nacionales, Corte Interamericano de Derechos Humanos)**, México, D.F. 2006.
- López-Bassols, Hermilo, **Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público**, Edit. Porrúa. México, D.F. 2008.
- Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio, **Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección**. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Chile, Abril 2009.
- Mondragón Reyes, Salvador, **Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos**, Edit. Porrúa México, D.F. 2007.
- Pizzolo, Calogero. **Sistema Interamericano (La denuncia ante la Corte interamericana de Derechos Humanos, el Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informes y Jurisprudencias)**. Edit. Ediar. Buenos Aires. 2007.

- Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Ángela Margarita, **Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, S.N.E Edit. Themis, Bogotá, Colombia 2005.
- Silva Ramírez, Luciano, **El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México**, Edit. Porrúa. México, D.F. 2008
- Silva García, Fernando, **Derechos Humanos (Efectos de las sentencias internacionales)**, 1° ed. Edit. Porrúa, México, D.F. 2007.
- Urioste Braga, Fernando, **Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos**, S.N.E, Edit.; B de F, Buenos Aires, Argentina, 2002.
- Vescovi, Enrique, **“Teoría General del Proceso**, 2ed, Edit. Temis, Santa Fe, Bogotá 1999.

#### **JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA**

- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216
- Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220
- Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009.
- Corte IDH, *Caso González y otras vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205.
- Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, serie C No. 202.

- Corte IDH, *Caso Acevedo Buenadía y otros vs Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de julio de 2009.
- Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.
- Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia, Fondo Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No. 191.
- Corte IDH, *Caso Tiu Tojin vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190.
- Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No 184.
- Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia, Fondo, Reparaciones, y Costas*, Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No.163.
- Corte IDH, *Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162.
- Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006 Serie C No. 153.
- Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.
- Corte IDH, *Caso Balderón García vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie S No. 147.
- Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros vs, Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie No.138.
- Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs Perú, Fondo, Reparación y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136.
- Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia* de 1 de marzo de 2005, Serie c No. 120.



- Corte IDH, *Caso Alfonso Martín del Campo Dood vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 2004, Serie C No 113.
- Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes, Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C, Núm., 109.
- Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaurí vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia* de 8 de julio de 2004, Serie c No. 110.
- Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117.
- Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 Serie C No.115.
- Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 Serie C No.112.
- Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala, Reparaciones*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No.116.
- Corte IDH, *Caso Tibi vs Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs Guatemala, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108.
- Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs Guatemala, Fondo*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106.
- Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala, Fondo*, Sentencia de 29 de abril de 2004, Serie C No. 105.
- Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia* de 2 julio de 2004, Serie C No. 107.
- Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

- Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Corte IDH, *Caso Bulacio vs Argentina, Fondo Reparaciones y Costas*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie c No. 100.
- Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie Con. 99.
- Corte IDH, *Caso Cantos vs Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002 Serie C No.97.
- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.
- Corte IDH *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de junio de 2002 Serie C No.94.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs Perú, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001 Serie C No. 88.
- Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna Sumo Awas Tigni vs Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de agosto de 2001 Serie C No.79.
- Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs Colombia, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000 Serie C No 67.
- Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle vs Guatemala, Fondo, Sentencia* de 19 de noviembre de 1999, Serie c No. 63.
- Corte IDH, *Caso del Caracazo vs Venezuela, Fondo*, Sentencia de 11 de noviembre de 1999 Serie Con. 58.
- Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala, Fondo, Sentencia* del 19 de noviembre de 1999 Serie, c No. 63.
- Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs Ecuador, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones*, Sentencia de 29 de mayo de 1999 Serie C No. 51.
- Corte IDH, *Caso Blake vs Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia*, del 22 de enero de 1999, Serie c No. 48.

- Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43.*
- Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42.*
- Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs Argentina, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 1998 Serie c No. 39.*
- Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15*
- Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs Honduras. Interpretación de la Sentencias de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No.10.*
- Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Interpretación de la sentencia de Reparaciones y Costa, Sentencia de 17 de agosto de 1990 Serie C No. 9.*
- Corte IDH, “*Otros Tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte, (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva OC- 1/82* del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm.
- Corte IDH, *El Derecho a la información sobre la asistencia consular, Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999, serie A, núm., 16.
- Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03* del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm., 18.
- Corte IDH, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A. No. 14, párr. 35,*
- Corte IDH, “*El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC- 2/82* del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2.
- Corte IDH, “*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93* del 16 de julio de 1993, Serie A, núm.13.

- Corte IDH, *Condición Jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02* de agosto de 2002, Serie A, núm. 17.

#### **INFORMES DE LA CORTE INTERAMERICANA**

- Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2009*.
- Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia de 19 de mayo de 2011.
- Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia 01 de diciembre de 2011.
- Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia 28 de junio de 2012
- Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia de 14 de mayo de 2013

#### **INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

- Comisión IDH, Informe No 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martin del Campo *Dodd*, México 12 de noviembre de 2009.
- Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996, Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 1997.
- Informe N° 65/05, Petición 777/01, Rosendo Radilla Pacheco

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Justicia Militar
- Código Penal Federal
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
- Ley sobre Celebración de Tratados

- Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras, 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio Cesar Vázquez- Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXVIII, diciembre 2008; pág. 1052; Tesis: I.7° .C.51K; Tesis Aislada; Materia: Común.

## LEGISLACIÓN EXTRANJERA Y DOCUMENTOS

- Constituciones Política de Perú vigente de 1993.
- Código Procesal Constitucional de Perú, Ley 28237.
- Ley 288 de 9 de julio de 1996, de Colombia.
- Dialogo Jurisprudencial, **Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de proceso penales**, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, núm. 2 enero-julio de 2007, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dialjur/cont/2/cnt/cnt14.pdf>.
- Diccionario Enciclopédico Larousse, voz Jurisprudencia, 11° ed., México 2005 pág. 589.
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 22° ed. Madrid, 2001.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

- Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos
- Reglamento y Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 13 de noviembre de 2009
- Reglamento y Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 16 al 28 de noviembre de 2009.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

## HEMEROGRAFIA

- Aristegui Carmen, *Derechos humanos con jerarquía constitucional pero con límites: ministro de la Suprema Corte de Justicia de México, Arturo Zaldívar*, Aristegui Noticias, México, DF, 4 de septiembre de 2013, <http://aristeguinoticias.com/0409/mexico/derechos-humanos-con-jerarquia-constitucional-pero-con-limites-ministro-saldivar/>.
- Carbonell, Miguel, *El mensaje de la Corte*, en Artículos de periódicos de la página oficial de Miguel Carbonell, en: [http://www.miguelcarbonell.com/articulos\\_periodicos/El\\_mensaje\\_de\\_la\\_Corte.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/El_mensaje_de_la_Corte.shtml)
- Salazar, Ugarte, Pedro, *Tenemos Bloque de Constitucionalidad, pero con restricciones*, Blog de nexos en línea, 4 de septiembre de 2013, en <http://shar.es/icDGa>
- Córdova Arnaldo, *Tratados, Derechos Humanos y Constitución*, La Jornada de 8 de septiembre de 2013, México, D.F. en <http://www.jornada.unam.mx/2013/09/08/opinion/015a1pol>

- Franco Luciano, *Admite el Estado Responsabilidad en desaparición de Rosendo Radilla*, La Crónica-sección nacional, 18 de noviembre de 2011, pág. 2.
- Gómez Duran, Thelma, *Atoyac: tierra marcada por la ausencia*, El Universal-sección nacional, 21 de noviembre de 2011, par 14.
- Langner, Ana, *Segob reconoce responsabilidad en caso Rosendo Radilla*, El Economista-Política y Sociedad, de 18 de noviembre de 2011. Pág. 52.
- Otero Silvia, *Estado acepta culpa en el caso Radilla-realiza acto de desagravio sin presencia de familias de desaparecidos*, El Universal-sección primera, de 18 de noviembre de 2011. Pág. 4.
- Cruz Martínez, Ángeles, *Dispone la Segob de \$56 millones para cumplir con sentencias de la Corte Interamericana*, La Jornada-sección Política, de 19 de noviembre de 2011, pág.14.
- Briseño, Héctor y Camacho, Fernando, *Reconoce el Estado mexicano su responsabilidad en el caso Radilla- el anuncio lo realizó el encargado de despacho de la Segob*, La Jornada- sección política, de 18 de noviembre de 2011. Pág. 20.

#### **DIRECCIONES DE INTERNET**

- [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)
- [www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos](http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos)
- [www.oas.org/es/](http://www.oas.org/es/)
- [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)
- [www. Un.org/es/](http://www.Un.org/es/)
- [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)